



Vigilada Mineducación

**LA NECESIDAD DE FORTALECER LOS PROGRAMAS DE REINTEGRACIÓN SOCIAL
EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO: TRASCENDER LA REDENCIÓN DE
PENA**

**THE NEED TO STRENGTHEN SOCIAL REINTEGRATION PROGRAMS IN
COLOMBIAN CRIMINAL LAW: BEYOND REHABILITATION**

ANGY ISABEL ROMAÑA CÓRDOBA

Asesor

Daniel Gómez Gómez

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MEDELLÍN
2024**

Dedicatoria

A Dios todo poderoso por permitirme cumplir este logro, por ser mi fuente de fortaleza en cada paso de mi vida. También, quiero dedicar a mis padres William Romaña Mena y María Isabel Córdoba Ramos, a mis hermanas, sobrina y a David por su apoyo incondicional, ustedes han sido mi refugio y motivación constante.

Agradecimientos

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a:

Daniel Gómez Gómez, asesor de mi trabajo de grado por su valiosa colaboración y apoyo constante.

A la Universidad Eafit.

A todas aquellas personas que de una u otra forma han colaborado en la elaboración de este trabajo de grado.

Resumen

La reinserción social, se presenta como aquel fin de la pena en la cual se busca que el condenado aprenda nuevamente a convivir en sociedad, acompañado de competencias en trabajo y educación para así garantizar la no repetición de dichos crímenes en la sociedad. La presente investigación pretende dar un panorama de la situación carcelaria en Colombia, primordialmente en materia de garantías enfocadas a la reinserción social donde, a través de un análisis dogmático, normativo y jurisprudencial, podrán notarse las falencias estatales en materia de garantías, así como también las propuestas en relación con su mejoramiento en condiciones penitenciarias.

Palabras clave: reinserción social, hacinamiento, garantía no repetición, educación.

Abstract

Social reinsertion is presented as the end of the sentence in which the convicted person learns to live in society again, accompanied by skills in work and education to guarantee the non-repetition of said crimes in society. This research aims to give an overview of the prison situation in Colombia, primarily in terms of guarantees focused on social reinsertion and the guarantee of non-repetition, where through a fairly broad analysis at the dogmatic, regulatory and jurisprudential level, it can be noted the state shortcomings in terms of guarantees, as well as the proposals in relation to their improvement in prison conditions.

Keywords: social reinsertion, overcrowding, non-repetition guarantee, education.

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN	8
OBJETIVOS	13
OBJETIVO GENERAL.....	13
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	14
METODOLOGÍA.....	14
PARADIGMA DE INVESTIGACIÓN	14
TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	15
TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	16
INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	19
MARCO TEÓRICO. CAPÍTULO 1. EL CONTENIDO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL: UNA MIRADA DESDE LA DOCTRINA.....	20
CAPÍTULO 2. CONTENIDO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN O DESARROLLAN EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL	27
ASPECTOS GENERALES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL	27
REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN.....	28
REGULACIÓN DEL TRABAJO.....	33
ESTÍMULOS	35
CAPÍTULO 3. RECONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS DE LA RESOCIALIZACIÓN	35
ANÁLISIS PROVIDENCIAS SOBRE EDUCACIÓN	37
<i>Sentencia T-286 de 2011</i>	37
<i>Sentencia T-498 de 2019</i>	38
<i>Sentencia T-1259 de 2005</i>	39
ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS SOBRE TRABAJO PENITENCIARIO	40
<i>Sentencia T-601 de 1992</i>	40
<i>Sentencia T-718 de 1999</i>	41
<i>Sentencia T-1190 de 2003</i>	42
<i>Sentencia T-1326 de 2005</i>	43
<i>Sentencia T-1077 de 2005</i>	44
<i>Sentencia T-756 de 2015</i>	45
<i>Sentencia T-414 de 2020</i>	45
ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS SOBRE UNIDAD FAMILIAR.....	46
<i>Sentencia T-1275 de 2005</i>	46

Sentencia T-566 de 2007	47
Sentencia T-435 de 2009	48
Sentencia T-319 de 2011	49
Sentencia T-352 de 2023	49
ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL	50
Sentencia C-757 de 2014.....	50
Sentencia T-640 de 2017	51
Sentencia T-019 de 2017	52
Sentencia T-095 de 2023	53
CAPÍTULO 4. REINSERCIÓN SOCIAL MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE LA	
PENA	54
LOS FINES DE REINSERCIÓN: MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE LA PENA	
EN SU FASE DE EJECUCIÓN	55
CONSECUENCIA DE IR MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE PENA	59
MECANISMOS DE RESOCIALIZACIÓN MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE	
LA PENA	60
CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS	63

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El desarrollo teórico del derecho penal ha definido la importancia de establecer una serie de fines de la pena, reconociendo que uno de los objetivos primordiales de la imposición de medidas privativas de la libertad se encuentra en la reinserción social del condenado con miras a ofrecer un escenario que posibilite al individuo la oportunidad de rediseñar y reconstruir su proyecto de vida. El ordenamiento jurídico positivizó esta finalidad por vía del artículo 4 del Código Penal (2020), al establecer que “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de ejecución de la pena de prisión”. Esta idea se ve reforzada por el artículo 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el cual establece que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

En este contexto, Ferrajoli (1995) define a la pena no solo como una figura para prevenir delitos, sino también para evitar los castigos injustos que puedan presentarse en contra del infractor por parte del Estado en representación de la sociedad; es más, el autor en mención establece que:

[...] es necesario sobre todo que las condiciones de vida dentro de la cárcel sean para todos lo más humanas posible y lo menos aflictivas que se pueda con el objetivo de ofrecer a los condenados una estadía que promueva un verdadero cambio en sus actitudes criminales cuando cumplan su condena (Ferrajoli, 1995, p. 317).

No obstante, la materialización de la reinserción social puede verse imposibilitada debido a que el sistema penitenciario y carcelario actualmente es un escenario que promueve un ambiente de violencia, corrupción y desigualdad (Hernández-Jiménez, 2018). Desde una perspectiva general a esta problemática, se identifica que los lineamientos establecidos en el derecho penal colombiano no han logrado reflejar la efectividad de la

reinserción social. Por el contrario, se evidencian retos en los programas de resocialización como elementos integrales de la ejecución de la pena. A su vez es importante potencializar el componente de intervención ampliando la oferta de programas, en tanto que el programa vigente no cuenta con suficiente respaldo por parte de las entidades estatales debido a la escasez de recursos económicos, el retraso en la construcción de infraestructura y a la carencia en la dotación de espacios para garantizar condiciones mínimas de vida¹ (Hernández-Jiménez, 2018).

En el marco de lo expuesto, el presupuesto en el contexto nacional destinado al proceso de reinserción social, de acuerdo con datos del Inpec y Uspec desde el 2014 hasta el 2023, como se evidencia en la siguiente tabla, se ha mantenido estable. Sin embargo, las limitaciones en esta materia son evidentes y dialogan con el aumento del costo de vida y el hacinamiento.

Tabla 1. Presupuesto total reinserción total

	Presupuesto anual Inpec (COP/\$)	Presupuesto anual Uspec (COP/\$)	Inversión en resocialización del presupuesto total (%)
2014	935.995.115.725	143.579.729.462	2.18
2015	914.348.277.109	779.180.100.000	2.18
2016	979.976.136.722	518.954.493.105	2.12
2017	963.767.056.359	614.494.320.343	2.12
2018	1.071.259.990.266	670.484.958.860	2.53
2019	1.152.554.682.804	1.035.332.719.962	2.59
2020	1.374.350.127.818	1.203.373.840.000	2.11
2021	1.484.319.000.000	1.291.795.810.000	1.97
2022	1.532.394.953.000	1.480.599.774.371	2.41

¹ La carencia de elementos para llevar a cabo tanto las actividades laborales como las educativas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014) y la falta de formación especializada del personal encargado del tratamiento penitenciario, han sido señaladas como factores que limitan gravemente la capacidad del sistema para cumplir con la función resocializadora, situación que no se ha mejorado sustancialmente, a pesar de los esfuerzos realizados.

2023	1.686.487.233.485	1.447.334.731.643	No hay dato ²
------	-------------------	-------------------	--------------------------

Fuente: elaboración propia con base en Inpec (2023) y Uspec (2023).

Desde el análisis que el cuadro expuesto sugiere, la inversión estatal está condicionada por factores importantes como el hacinamiento carcelario y el aumento del costo de vida anual, lo que impacta sustancialmente en una disminución en la cobertura de gastos diarios del preso y en todo lo que constituye su proceso de resocialización (Kooyman, 2018).

De acuerdo con Hernández-Jiménez (2018) usualmente la concentración del presupuesto es para el mejoramiento de la infraestructura, la ampliación y la construcción de nuevos centros penitenciarios y, si bien se realiza esto con el fin de reducir las problemáticas de la conglomeración, no impacta definitivamente en mejorar las condiciones enfocadas a que el preso desarrolle habilidades y hábitos para reincorporarse a la sociedad.

En consecuencia, el Estado no despliega acciones que ayuden a eliminar las brechas de cobertura, y cuando se implementan existen algunas barreras burocráticas, como la ineficiencia administrativa, la falta de coordinación interinstitucional, y la rigidez en la asignación de recursos, que ralentizan su aplicación dada la escasez de recursos y, en general, por los posibles bajos estándares de calidad de los programas (Hernández-Jiménez, 2017).

Efectivamente, al analizar el presupuesto de gastos para reinserción social establecidos por el Inpec en el periodo 2022-2014, se encuentra que, de los recursos asignados a la institución, en promedio, solo el 2.26 % se destina a gastos de reinserción social, lo cual demuestra que el porcentaje de gasto para este rubro es insuficiente en comparación con las necesidades de la población carcelaria.

² La falta de datos en la casilla del 2023 se debe a la ausencia de información actualizada en los informes oficiales, lo que refleja problemas recurrentes en la gestión y transparencia de los recursos del sistema penitenciario.

Las dificultades para materializar la reinserción de la población carcelaria en el país incluyen una serie de variables y factores de múltiple naturaleza, entre los cuales se encuentra la baja asignación de recursos, la sobrepoblación carcelaria³, la deficiente cobertura e ineficacia de las normativas penitenciarias existentes y la ausencia de programas estructurales de resocialización. Todo esto imposibilita la creación de ofertas que garanticen la reinserción de las personas condenadas.

Estos elementos promueven la reflexión para definir si existen razones jurídicas para fundamentar la obligación del legislador no solo de mejorar las medidas implementadas por él, sino también si deben implementarse otras que puedan satisfacer el contenido del derecho fundamental a la reinserción social de las personas condenadas a prisión. En este marco, no deja de ser importante señalar si las normas que regulan la ejecución de la pena logran satisfacer el referido mandato constitucional.

Por otro lado, la cruenta realidad penitenciaria y carcelaria en Colombia no solamente ha sido denunciada por diferentes doctrinantes en el país, sino que el precario estado de las cárceles en el país ha requerido la intervención de la Corte Constitucional, que ha declarado la existencia de un Estado de cosas inconstitucional⁴ (ECI) en los establecimientos de reclusión del país⁵.

³ La sobrepoblación carcelaria en Colombia ha sido una realidad constante en el país. De acuerdo con las últimas cifras publicadas por el Inpec a abril del 2022 la sobrepoblación carcelaria en Colombia es de 16.670 personas lo que representa un hacinamiento del 20.6 %. Más aún, de los 130 centros penitenciarios del país 73 de ellos tienen un nivel de hacinamiento superior al 20 % y 32 de ellos un nivel de sobrepoblación entre el 0 % y el 19 %. Solamente 25 establecimientos penitenciarios no presentan sobrepoblación en el país. Por último, se debe considerar que, a nivel nacional, la región norte presenta la mayor sobrepoblación del país (34.5 %), mientras que la región del viejo Caldas es que la presenta el menor porcentaje de sobrepoblación con el 6.2 %.

⁴ Estos fenómenos, pueden definirse como (i) una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas, facultándolos a acudir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos; y (ii) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales (sentencia T-153 de 1998).

⁵ En la sentencia T-153 de 1998, la Corte Constitucional resuelve los procesos de tutela T-137001 y T-143950 contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en donde se exponen las problemáticas de sobrepoblación en los Centros Carcelarios de Bellavista de Medellín y la Cárcel Nacional Modelo donde se evidencia un elevado número de internos y donde las instalaciones existentes son insuficientes para la población total de dichos centros de reclusión. En virtud de ello, los accionantes solicitan medidas para la descongestión de dichos centros carcelarios. Para el análisis de la sentencia, la Corporación analiza la situación existente en las cárceles en esa época, el incremento de internos, la situación de hacinamiento en el país y las precarias condiciones de habitabilidad que presentan los condenados en Colombia. Bajo estos argumentos, la Corte sostiene que en el país existe un ECI debido a

Como factor explicativo de la existencia del ECI, Álvarez-Rojas y Micahán-Ruiz (2018) señalan que la filosofía e ideología sobre la cual se basa la política criminal del Estado colombiano incentiva el incremento del número de personas privadas de la libertad porque privilegia la condena sobre los programas integrales de atención a los condenados para evitar la reincidencia, agudizando la problemática del hacinamiento carcelario y dificultando la materialización de los fines de la pena y la reinserción de los condenados.

Frente a esta problemática, Arcilla (2019) afirma que los usos populistas del derecho penal que aumenta los tipos penales y el tiempo de condena sin considerar la naturaleza y las causas del delito, la deficiente infraestructura, el personal insuficiente o mal capacitado para los programas de resocialización social, son factores que evitan que los condenados tengan oportunidades para acceder a los programas de resocialización y conlleven a legitimar el castigo por encima de la reinserción social.

De la misma manera, Abaunza *et al.* (2017) indican que los programas de reinserción carecen de recursos financieros para contratación de personal cualificado para la atención de la población carcelaria, para abarcar a todos los condenados y para estructurar programas integrales de atención que posibiliten la resocialización de la población carcelaria. Además, la Defensoría del Pueblo (2020) señala que dentro de las cárceles colombianas se perpetúan graves violaciones a los derechos de salud y dignidad humana, pues hay carencias en la prestación de servicios en trabajo, educación, asistencia social y deportes, limitando la integridad física y mental de los reclusos.

Más aún, no todos los centros penitenciarios y carcelarios tienen las herramientas e instrumentos para desarrollar actividades y programas de resocialización y reinserción, y

la sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los internos porque las cárceles en Colombia no tienen la infraestructura requerida para la atención de toda la población, se presentan situaciones insalubres, no se prestan los programas adecuados para su resocialización y se ha visto afectado la salud de los internos debido a las condiciones precarias que existen. En nuevo ECI fue declarado en la sentencia T-388 de 2013, reiterado en la T-762 de 2015. Un ECI similar fue reconocido en la SU-122 de 2022.

en muchas oportunidades los planes de atención para la reinserción son inadecuados para los condenados porque no los prepara para retornar a la sociedad una vez estén libertad (Hernández-Jiménez, 2018).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el código penitenciario y carcelario Código Penal y Penitenciario se identificó que las medidas aplicables a la reinserción social como el trabajo, el estudio, la enseñanza y la participación en actividades literarias o deportivas, únicamente se observan desde la órbita y finalidad de la redención de la pena.

El presente estudio tuvo como objetivo determinar las razones que justifican la implementación de estrategias para garantizar el derecho fundamental a la reinserción social de quienes purgan su pena dentro de establecimientos carcelarios en Colombia. Para ello, se realizó una revisión documental, teórica y jurisprudencial para determinar el contenido, la naturaleza y alcance del derecho a la reinserción social, y posterior a ello, determinar si las medidas existentes en el ordenamiento jurídico nacional son suficientes o no para materializar este derecho fundamental.

En particular, el presente proyecto de investigación tuvo como objetivo responder a la siguiente pregunta problema: ¿la satisfacción del derecho fundamental a la reinserción social requiere la implementación de medidas que vayan más allá de la redención de la pena?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Determinar las razones que justifican la implementación de estrategias asociadas a la protección del derecho fundamental a la reinserción social con medidas que trasciendan la redención de pena en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el contenido constitucional del derecho a de la reinserción social.
- Identificar las normas del derecho penitenciario que desarrollan el derecho a la reinserción social.
- Reconstruir las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional que desarrollan los contextos de la reinserción social.
- Determinar si las medidas existentes en el ordenamiento jurídico son o no suficientes para respetar el contenido del derecho fundamental a la reinserción social.

METODOLOGÍA

PARADIGMA DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se inscribe en el paradigma cualitativo. En palabras de Hernández-Sampieri *et al.* (2014), las investigaciones cualitativas son aquellos estudios que tienen como finalidad realizar un proceso de descripción de los fenómenos que afectan al objeto de estudio, a través de la recolección de información de los sujetos que forman el universo de estudio para comprender las relaciones que se dan entre ellos y el espacio que habitan. De esa manera, los estudios de corte cualitativo se caracterizan por tener un enfoque de conjunto que se centra en la comprensión de los hechos y acciones de los sujetos analizados y su contexto, sin realizar afirmaciones abstractas ni llegar a conclusiones generalizadas. En otras palabras, esta metodología permite comprender una realidad problémica desde el contexto analizado, considerando sus particularidades y características internas que permiten estudiar el fenómeno desde un aspecto integral.

Levano (2007) establece que la investigación cualitativa tiene como finalidad interpretar y analizar los significados que se generan en las sociedades a través de la intervención de los sujetos y los procesos históricos que se presentan en ella. Por ello, este tipo de estudio se preocupa por obtener una comprensión profunda de la sociedad y las

relaciones que se generan en ella, más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conductas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proyecto de investigación adopta un paradigma investigativo de corte cualitativo porque el mismo permite comprender cómo se ha definido el derecho fundamental a la reinserción social en contextos de ejecución de la pena y al mismo tiempo establecer si las políticas actuales de reinserción en el ordenamiento jurídico colombiano requieren de la implementación de estrategias adicionales para que las penas que se ejecutan en el país vayan más allá de la redención de la pena y, de esa manera, sean respetuosas del derecho fundamental a la reinserción social.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio se enmarca en la investigación de tipo filosófico-jurídica debido a que este tipo de estudio se encarga de los fundamentos del conocimiento jurídico con el objetivo de adoptar una postura crítica y reflexiva para apoyar al desarrollo de la ciencia a través de nuevas teorías, doctrinas y reflexiones. En palabras de Odar (2016), las investigaciones de tipo filosófico-jurídico se fundamentan en la construcción y formulación de criterios racionales y decisivos para la valoración y crítica del derecho positivo, así como de las instituciones, conceptos y sistemas derivados de él.

Desde el ámbito filosófico, este tipo de estudio pretende analizar los valores o fines del derecho para comprender cuáles son las principales características de un sistema jurídico, sus falencias, sus fortalezas y los aspectos de mejora. En otras palabras, este tipo de investigación adquiere un alto sentido crítico y pretende fortalecer al derecho desde el aspecto filosófico, axiológico y normativo Odar (2016).

Este tipo de estudio se ajusta a los objetivos y finalidades de la investigación planteada, porque tiene como objetivo identificar si existen argumentos que permitan afirmar que los planes de trabajo y educación en los establecimientos de reclusión del orden nacional no

se deban limitar a la redención de la pena, con el propósito de lograr la finalidad resocializadora de la pena.

En otras palabras, la investigación propuesta en el presente estudio se fundamenta principalmente en la recolección, sistematización y análisis de doctrinas, sentencias y, en general, todas las fuentes secundarias que sean aplicables.

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas de investigación científica se definen como aquellos procedimientos típicos orientados a obtener y transformar información útil para la solución de problemas de conocimiento en las disciplinas científicas. Las técnicas de investigación son múltiples y variadas, por ello su selección se justificará considerando la naturaleza de la investigación (Crotte, 2011).

En el presente caso, las técnicas de investigación a utilizar son las relacionadas con la investigación documental, debido a que la principal fuente de información del estudio es secundaria, es decir, estudios e investigaciones de doctrinantes que se especialicen en el área del derecho penal, las decisiones jurisprudenciales de las Cortes de Colombia y todos los estudios que estén relacionados con la temática a investigar.

En consecuencia, las técnicas de investigación aplicada en el presente estudio fueron las de la investigación documental de recuperación de información en donde el investigador podrá recolectar y sistematizar toda la información con el fin de realizar un proceso analítico que responda a los objetivos y pregunta problema planteados al principio del estudio.

Por otro lado, el instrumento de investigación hace referencia a la herramienta que permite ejecutar la técnica de investigación (Crotte, 2011). En el caso del presente estudio, para el desarrollo de los objetivos 1 y 2, o sea, la determinación del contenido

constitucional del derecho a la reinserción social y la identificación de las normas legales que lo desarrollan se escogió como instrumento de investigación el análisis documental a través de un resumen de los escritos, su análisis y la extracción de las principales ideas de documentos y su interpretación según la perspectiva adoptada en la investigación.

Así mismo, con el fin de dar un adecuado desarrollo al objetivo 3 de esta investigación, es decir, a la reconstrucción de las líneas jurisprudenciales sobre la educación el trabajo en contextos de resocialización se hizo necesario hacer una revisión de jurisprudencia relativa a los tres pilares en relación con la reinserción social, para ello, preseleccionaron las siguientes sentencias que abordaron la temática planteada.

Tabla 2. Listado de jurisprudencial preseleccionada

Sentencia	Temática	Sentencia	Temática
C-549/94	Redención pena por enseñanza	C-144/97	Derecho a la educación
C-806/02	Fin preventivo de la pena	T-718/99	Derecho a la educación
C-407/20	Derecho al trabajo y a la igualdad	C-294/21	Derecho a la educación
C-634/16	Derecho a la educación	T-489/19	Traslado penitenciario
C-261/96	Derecho a la educación	T-601/92	Derecho al trabajo
C-420/20	Derecho a la educación	T-1190/03	Derecho al trabajo
T-1077/05	Derecho al trabajo	T-603/17	Derecho a la educación
T-756/15	Derecho al trabajo	T-498/19	Derecho a la educación

T-1326/05	Derecho al trabajo	T-009/22	Derecho a la educación
T-048/07	Derecho a la educación	T-603/17	Derecho a la educación
T-061/09	Derecho a la educación	T-498/19	Derecho a la educación
T-286/11	Derecho a la educación	T-009/22	Derecho a la educación
T-1259/05	Derecho al trabajo	T-414/20	Derecho al trabajo
T-702/01	Función resocializadora	T-378/15	Derecho a visita familiar

Fuente: elaboración propia.

Una vez revisadas estas sentencias, se seleccionaron las siguientes jurisprudencias en relación con su importancia para resolver un problema jurídico que estuviese relacionado de manera directa con los contextos de la resocialización. Así mismo, configuran propiamente una línea jurisprudencial porque de estas se desprenden decisiones que se señalaron en la tabla anterior.

Tabla 3. Listado de jurisprudencia seleccionada

Sentencia	Temática	Sentencia	Temática	Sentencia	Temática
T-048/07	Derecho a la educación	C-294/21	Derecho a la educación	T-319/11	Derecho a la unidad familiar
T-061/09	Derecho a la educación	C-634/16	Derecho a la educación	T-1275/05	Derecho a la unidad familiar
T-286/11	Derecho a la educación	C-261/96	Derecho a la educación	T-566/07	Derecho a la unidad familiar

T-603/17	Derecho a la educación	T-601/92	Derecho al trabajo	T-435/09	Derecho a la unidad familiar
T-498/19	Derecho a la educación	T-190/03	Derecho al trabajo	T-352/23	Derecho a la unidad familiar
T-009/22	Derecho a la educación	T-326/05	Derecho al trabajo	T-019/17	Derecho a la libertad condicional
C-634/16	Derecho a la educación	T-077/05	Derecho al trabajo	C-757/14	Derecho a la libertad condicional
C-261/96	Derecho a la educación	T-414/20	Derecho al trabajo	T-640/17	Derecho a la libertad condicional
C-144/97	Derecho a la educación	T-259/05	Derecho al trabajo	T-095/23	Derecho a la libertad condicional
T-718/99	Derecho a la educación	T-077/05	Derecho al trabajo		
		T-414/20	Derecho al trabajo		

Fuente: elaboración propia.

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Con el ánimo de conocer la perspectiva en relación con el tema investigado, se realizó una revisión documental por medio de elementos sustanciales y teóricos para identificar los fines de reinserción más allá de la redención de la pena en su fase de ejecución, dicho

análisis fue integrada en la investigación, precisamente en el resultado que corresponde al objetivo 4.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1. EL CONTENIDO DE LA REINSERCIÓN SOCIAL: UNA MIRADA DESDE LA DOCTRINA

El concepto de reinserción social se encuentra ligado a las teorías de la pena, especialmente con la posición de la prevención especial, puesto que, dichas posiciones doctrinarias sostienen que una de las finalidades de la pena es la protección de la sociedad a través de estrategias que posibiliten que los condenados tengan la oportunidad de reconstruir sus proyectos de vida y modificar sus conductas actuales para fomentar habilidades conductuales que les permitan insertarse exitosamente en la sociedad una vez hayan culminado su condena (Bueno, 2006; Diaquive, 2022).

Los doctrinantes en materia penal han sostenido que el concepto de reinserción social está ligado con el desarrollo de la humanización de la pena porque la reinserción se entiende como la posibilidad que tienen los individuos para obtener un proceso de reeducación que les posibilite insertarse exitosamente en la sociedad civil una vez hayan cumplido su pena (Diaquive, 2022).

En este orden de ideas, Agray (2018) argumenta que la reinserción social surge como una estrategia para evitar la imposición desproporcionada de penas porque el objetivo del Derecho penal no debe basarse solo en castigar sino también en ofrecer soluciones integrales que posibiliten la resocialización de los condenados a través de la educación, de los programas de asistencia social y del seguimiento comportamental por parte de las entidades del Estado y todas aquellas actividades que faciliten la integración de la población carcelaria cuando cumplan sus penas.

Entender la reinserción social como un mecanismo para la humanización de la pena se empezó a trabajar desde la escuela alemana con los aportes teóricos de Schüler-

Springorum (1982), quien sostuvo que el Derecho penal necesita apartarse del concepto de pena como una medida en defensa de la sociedad donde se aparta de la comunidad a los individuos que pueden atentar contra sus bienes jurídicos, sino como una medida que incluye una concepción resocializadora donde el Estado tiene una obligación de ofrecer las herramientas y medidas necesarias para la recuperación del condenado. Esta posición fue, posteriormente, alentada por García – Pablos de Molina (1979) quien sostuvo que las teorías de la pena deben enfocarse en la prevención del delito a través de programas que permitan mejorar las condiciones de vida de los condenados durante toda la fase de ejecución de la pena.

En otras palabras, la posición de García-Pablos de Molina (1979) se basa en que, durante la ejecución de la pena, el Estado debe aportar todos los programas y actividades necesarias para ofrecer condiciones de vida digna para la población carcelaria, permitiendo que su estadía en los centros de reclusión facilite cambios comportamentales para reconstruir sus proyectos de vida. En consecuencia, la estadía de la población carcelaria en los centros penitenciarios y de reclusión requiere de programas de atención y condiciones de habitación mínima para evitar que las cárceles se constituyan en medios que deshumanizan el Derecho penal y, por ende, el cumplimiento de la pena, agravando las condiciones que deben afrontar los reclusos durante el cumplimiento de su sentencia (García-Pablos de Molina, 1979).

Al explicar la relación que tiene la reinserción social con el concepto de humanización de la pena, los doctrinantes han señalado que la reinserción se constituye como un fundamento de la pena y un criterio ordenador de la ejecución penal. Esta posición es apoyada por Caffarena (1989) que argumenta que la reinserción social se constituye como un criterio ordenador del Derecho penal porque permite irradiar a todo el sistema legal, para que el Estado y el legislador adopten medidas proporcionales y coherentes a la realidad social porque la creación de nuevos tipos penales no se debe basar en usos populistas del Derecho penal, sino en la comprensión del delito, las causas que motivan a los individuos a delinquir y en las medidas que se deben adoptar para evitar la reinserción.

La posición de Caffarena (1989) es similar a la postura adoptada por Baratta (2004), quien entiende que el concepto de la reinserción social requiere derribar las ideologías clásicas del Derecho penal porque este concepto introduce una nueva filosofía al sistema penal, puesto que se desmiente la idea de que la única forma para lograr la resocialización del condenado es la pena privativa de la libertad. En efecto, el autor sostiene que, hasta la integración del concepto de reinserción social, el sistema penal se subordinaba al desarraigo social del condenado y al olvido del Estado para su atención integral, centrando todo el esfuerzo del Derecho penal a la exclusión de los condenados y a su reclusión en centros penitenciarios⁶.

Sin embargo, Baratta (2004) sostiene que el concepto de reinserción social introduce una nueva filosofía al sistema penal, ya que cuestiona la idea de que la resocialización del condenado solo puede lograrse a través de la pena privativa de libertad. Este concepto plantea un enfoque integral que se opone al desarraigo social del condenado y al olvido por parte del Estado, proponiendo en cambio un sistema penal que no solo excluya y recluya, sino que también ofrezca una atención integral para la resocialización.

Efectivamente, Benítez *et al.* (2004) argumentan que los estudios recientes sobre reinserción social han establecido que los condenados tienen la oportunidad de reconstruir sus proyectos de vida siempre y cuando la atención que se ofrezca a estos individuos tengan un seguimiento constante y personalizado dentro y fuera de lo correccional. Es así como el proceso de intervención de la población carcelaria debe incluir el accionar de diversos profesionales para ofrecer servicios de atención que tengan un alto nivel de impacto en estas poblaciones. En este orden de ideas, Tapia (2019) afirma que los nuevos hallazgos en relación con la reinserción social enfatizan en que los programas que se deben fortalecer al interior de las cárceles deben incluir el

⁶ Para Baratta (2004) el concepto de reinserción social introduce una nueva filosofía al sistema penal, desmintiendo la idea de que la única forma para lograr la resocialización del condenado es a través de la pena privativa de la libertad. Antes de este enfoque, el sistema penal se subordinaba al desarraigo social del condenado y al olvido del Estado para su atención integral, centrando todo el esfuerzo en la exclusión de los condenados y su reclusión en centros penitenciarios.

acompañamiento institucional, el apoyo familiar y la voluntad del condenado para otorgar herramientas e instrumentos que faciliten la reconstrucción de sus planes de vida.

Por consiguiente, uno de los elementos y pilares fundamentales de la reinserción social es la educación y la intervención social de los condenados a través de programas integrales de atención por parte del Estado. Si bien es cierto que la reinserción social requiere de programas de intervención integrales a la población carcelaria, Tapia (2019) sostiene que uno de los cambios filosóficos más significativos que ha tenido la reinserción social es pasar del concepto de rehabilitación o readaptación a un término de intervención integral y atención humanizadora donde los condenados no sean vistos como individuos que requieren de la transformación de sus personalidades, sino que el proceso de reinserción requiere de la potencialidad de sus atributos y características individuales.

Para Hernández-Cuevas (2019) este cambio filosófico es fundamental porque demuestra un compromiso del Derecho penal y de la doctrina en humanizar a los condenados y en ofrecer estrategias que se alejan de los rasgos curativos a ofrecer programas y planes de atención que conocen la individualidad de los seres humanos y el diseño de políticas que incluyen el aspecto afectivo, psicológico, físico y mental de toda la población carcelaria.

El cambio generado en los programas de atención integral ha facilitado adoptar una postura que protege las garantías constitucionales de estos individuos porque se promueve la idea de que la resocialización se puede materializar mediante programas de intervención que se basan en el respeto de los derechos humanos. Así, los desarrollos y cambios que ha sufrido el concepto de la reinserción social se acercan a una visión cada vez más adecuada de la población reclusa, pues se asume, sin ninguna duda, que quienes padecen las consecuencias afflictivas de la privación de la libertad son seres humanos a quienes también protege el derecho y, por tanto, se les deben respetar sus garantías constitucionales y de derecho internacional.

Para Hernández-Cuevas (2019) la posibilidad de que toda la población carcelaria pueda acceder a programas de atención e intervención integral permite la materialización de los

finés esenciales de la reinserción social: la garantía al derecho de integridad personal. Para el autor, este derecho se protege cuando el Estado ofrece los programas necesarios al interior de los centros de reclusión con el objetivo de ofrecer todas las condiciones necesarias que tiene la población carcelaria para hacer frente a sus demandas sociales, educativas, psicológicas, familiares, médicas, entre otras. El cumplimiento de las diversas demandas que tiene la población carcelaria durante la fase de la ejecución de la pena posibilitaría que los reclusos adquieran las herramientas necesarias e indispensables para reconstruir sus proyectos de vida, alejados de las situaciones de criminalidad que incentivaron la comisión de un delito.

En virtud de lo anterior, se observa que el concepto de reinserción social implica una educación para la vida y la reconstrucción de los proyectos personales de vida a través de herramientas que permitan a los individuos alejarse de la criminalidad cuando cumplan sus condenas (Martínez- Pérez, 2020; Sancha-Diez, 2017; Machado-Maliza *et al.*, 2019).

Para Hernández-Cuevas (2019) la actualización de las reglas internacionales sobre reinserción social, a través de la Reglas Nelson Mandela, implica que los objetivos de las penas y medidas privativas de la libertad no solamente consisten en la protección de la sociedad contra el delito, la reducción de la reincidencia, sino también la posibilidad de que los condenados puedan reintegrarse a la vida civil luego de haber cumplido su pena.

Según Hernández-Cuevas (2019) las Reglas Nelson Mandela se constituyen en una oportunidad para transformar el Derecho penal debido a que supone un mejor entendimiento de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, ya que esta medida no se constituye solamente como una estrategia o medio para evitar la delincuencia o reeducar a los individuos que han cometido delitos contra la comunidad, sino que ofrece la posibilidad de que los condenados se observen como seres humanos con necesidades y requerimientos de atención social que pueden ser ofrecidos por los Estados para reducir las posibilidades de reincidencia criminal una vez cumplan con su condena.

En sentido práctico de lo anterior, y en palabras de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013) los sistemas penitenciarios y penales de las naciones deberían establecer programas integrales que no solamente incluyan la redención de la pena sino también estrategias de atención estructural porque un acompañamiento integral permitirá alcanzar un doble fin: (i) contribuir en el proceso de reintegración de la persona privada de la libertad, en la medida que motiva su participación en actividades educativas o laborales y (ii) colaborar en la disminución de las altas tasas de hacinamiento que sufren la gran mayoría de los sistemas penitenciarios del mundo.

Para Bohórquez (2016) la implementación de programas más allá de la redención de la pena es fundamental porque el elemento rehabilitador de la pena debe brindar a los internos herramientas que les permitan un verdadero proceso de reintegración cuando salgan a la sociedad, asegurando que su estadía en el centro penitenciario se constituya en un periodo de tiempo donde el interno adquiera habilidades sociales, emocionales, psíquicas, comportamentales y productivas que le permitan vincularse a la sociedad de manera efectiva cuando haya cumplido su pena.

En efecto, el autor sostiene que solamente los programas integrales que permitan un verdadero proceso de reinserción de los internos tienen efectos positivos para la reinserción de los procesados porque son esos programas y herramientas que se otorgan a los internos el verdadero proceso de reinserción, ya que el Estado les otorgaría las herramientas necesarias para vincularse de manera productiva a la sociedad a través de la rectificación de su conducta.

Por otro lado, de acuerdo con Sotomayor-Acosta y Uribe-Restrepo (2018), la reinserción social debe ser entendida como un derecho. En su parecer, a partir del artículo 10-3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁷ y del artículo 5-6 de la Convención Americana de

⁷ En consonancia con la normatividad señalada, el artículo 10 en su numeral 3 aborda el régimen penitenciario como un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Derechos Humanos⁸, se imponen a los Estados suscriptores la obligación de garantizar el retorno a la sociedad de quienes han sido sometidos a sanción privativa de la libertad. Sin embargo, son claros en sostener que la enunciación que se hace no corresponde a los fines esenciales adoptados por los Estados, ya que la fundamentación filosófica-política del castigo corresponde exclusivamente al modelo de Estado que se ha adoptado y a los valores de la sociedad que se pretendan proteger.

Por consiguiente, dada la naturaleza de los instrumentos discutidos, es decir consagración de estándares y garantías a favor del ser humano, la resocialización debe ser entendida como un mandato de optimización que exige que las penas permitan concretar dicha garantía.

De esta manera, ante la crisis penitenciaria existente en el país y la carencia de una política criminal que dialogue de manera efectiva con los derechos humanos de los condenados, la Constitución Política es garante del derecho a la reinserción social, sin desconocer que en él también entran en juego la autonomía y voluntad del condenado para formar parte de las acciones que promueve el Estado en procura del derecho a la dignidad humana.

Desde esta misma perspectiva, es importante argumentar cómo la dignidad humana se convierte en un fundamento para la resocialización. La sentencia C-294 de 2021, que declaró inconstitucional el acto legislativo 01 de 2020 que permitía establecer la prisión perpetua para quienes fuesen hallados culpables de delitos contra la vida y la integridad sexual niños, niñas y adolescentes, es relevante en este contexto porque refuerza la obligación del Estado de garantizar la dignidad humana como el eje central en los procesos de resocialización. En esta decisión, la Corte enfatiza que cualquier política o práctica penitenciaria debe tener como objetivo primordial el respeto y la promoción de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. La Corte establece que el sistema penitenciario no puede limitarse a la mera custodia y seguridad, sino que debe

⁸ El artículo 5-6 de la Convención hacen referencia al Derecho a la Integridad Personal, las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

centrarse en la rehabilitación y reintegración social de los reclusos, reconociendo su capacidad para el cambio y su derecho a una segunda oportunidad.

La resocialización en la dignidad humana implica la obligación del Estado de implementar políticas y programas que favorezcan la rehabilitación y reintegración social de las personas que han cometido delitos, con el objetivo de prevenir la reincidencia y promover una justicia restaurativa y reparadora. Esto abarca desde la provisión de condiciones mínimas de habitabilidad hasta la implementación de programas educativos, laborales y psicológicos que fomenten el desarrollo personal y social de los internos.

CAPÍTULO 2. CONTENIDO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN O DESARROLLAN EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL

En este capítulo, se pretende describir cuáles son las normas que, dentro del ordenamiento jurídico, regulan o desarrollan el derecho a la reinserción social.

ASPECTOS GENERALES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

La ley 65 de 1993 en su artículo 9 establece que la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, en cambio, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

El artículo 10 de dicha ley establece que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad, a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En este marco, se reconoce la importancia de contar con un acompañamiento interdisciplinario y la aplicación de sistemas educativos y laborales que ofrezcan las condiciones idóneas para que los reclusos logren su reinserción en la sociedad. Guzmán-

González y Rambao-Hernández (2019) indican que la naturaleza de la reinserción social se visualiza como una estrategia de acompañamiento integral a la población carcelaria, en la cual se requiere de la materialización de programas de asistencia social, del respeto de los derechos humanos y fundamentales, de la dotación de recursos e infraestructura para el cumplimiento de la pena en condiciones dignas, de la atención continua y de la posibilidad de acceder a programas de resocialización y reinserción en condiciones de igualdad, oportunidad y transparencia.

REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN

La educación es una herramienta fundamental para la resocialización y reinserción de las personas condenadas y de los pospenados. El artículo 94 de la Ley 65 de 1993 regula la educación aduciendo que forma parte de la base fundamental de la resocialización, por ello se promueve la creación de programas de educación permanente como medio de tratamiento penitenciario⁹.

Por consiguiente, la educación proporciona a las personas en proceso de resocialización la oportunidad de adquirir habilidades, de fomentar el desarrollo personal, la realización de prácticas y la adquisición de conocimientos que les permitan reintegrarse de manera productiva en la sociedad. La educación en los centros penitenciarios, según una visión tradicional, debe promover respeto, valores, leyes de convivencia ciudadana y el desarrollo del sentido moral. Sin embargo, este enfoque ha sido cuestionado por quienes argumentan que la resocialización no debería imponer valores específicos, ya que podría entrar en conflicto con el libre desarrollo de la personalidad del individuo. Desde esta perspectiva crítica, se reconoce que los programas de resocialización deben centrarse

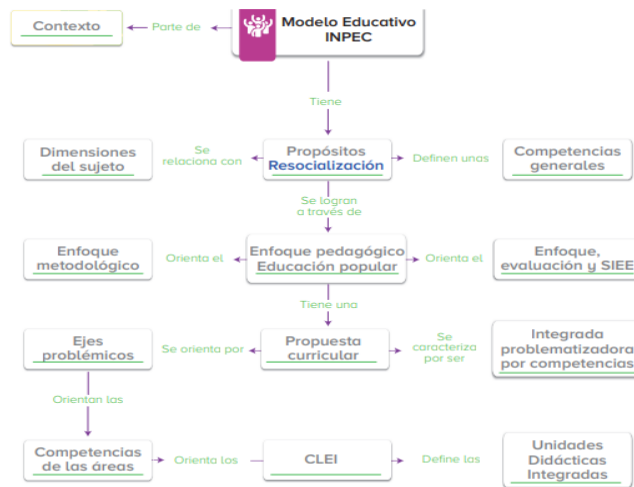
⁹ El artículo 94 textualmente indica: “La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”.

en ofrecer herramientas y habilidades que permitan al individuo reintegrarse en la sociedad sin imponerle una moralidad predeterminada.

Las instituciones de educación superior de carácter oficial prestarán un apoyo especial y celebrarán convenios con las penitenciarías y cárceles de distrito judicial, para que los centros educativos se conviertan en centros regionales de educación superior abierta y a distancia, con el fin de ofrecer programas previa autorización del Icfes. Estos programas conducirán al otorgamiento de títulos en educación superior (Inpec, 2022).

Ahora bien, como manifiesta el artículo 98, cuando una persona condenada acredite su calidad de tutor de otros presos en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior, tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme con el reglamento.

Figura 1. Modelo educativo Inpec



Fuente: Inpec (2016).

Una vez comprendido el estado académico de cada persona, el Inpec tiene en cuenta el estilo de aprendizaje que corresponda a cada una para definir el proceso académico que se llevará. Sin embargo, no debe ignorarse que el recluso cuenta con una obligación de

responsabilidad y compromiso frente al conocimiento que se está impartiendo (Inpec, 2016).

La educación más fuerte dentro de los centros penitenciarios está centrada en la enseñanza de la educación básica y no se visualiza dentro de su programa la intención de promover estudios de educación superior dentro de los centros penitenciarios (Álvarez-Rojas y Micahán-Ruiz, 2018). Sin embargo, existe un adecuado programa en el que se pretende dar un refuerzo en distintas áreas que permiten al reo reintegrarse en la sociedad con mejores competencias, como pasa a mencionarse a continuación.

Una de las primeras áreas manejadas por el Inpec es la del lenguaje. A través de este programa, se busca desarrollar en la persona condenada las habilidades necesarias para acceder al conocimiento y la comprensión de textos, así como mejorar su capacidad de comunicación escrita y oral. Esto incluye el fomento de una “cultura letrada”, entendida como la capacidad de interpretar, producir y reflexionar críticamente sobre textos escritos, lo que permite al individuo adquirir herramientas para participar activamente en la sociedad. Además, mediante la lectura de obras literarias, se busca que el condenado amplíe su visión del mundo y se nutra de distintas perspectivas, facilitando así su reintegración a la sociedad. Por otro lado, el lenguaje le permite al adulto expresar sus sentimientos y adquirir un aspecto crítico de su vida, de las decisiones que ha tomado y como desea cambiarlas.

Tabla 4. Valoración de competencia del área de lenguaje

PROCESO DE LECTURA	DESCRIPCIÓN
Comprensión del texto	Este eje agrupa las habilidades que suponen el procesamiento de la información del texto. Evalúa la comprensión global y la interacción entre esta y la cohesión local. Se relaciona por lo tanto con la capacidad de utilizar la información que se entrega tanto a nivel global como local (temas, ideas, propósito textual, relaciones de ideas).
Obtención de información	Este eje agrupa habilidades requeridas para la identificación de información centrándose en bloques específicos del texto. En la base de este eje se encuentra la capacidad de buscar información en fragmentos independientes, centrando la atención en partes concretas del texto o en marcas específicas.
Reflexión sobre el contenido y forma del texto	Este agrupa habilidades metacognitivas relacionadas con establecer relaciones entre el contenido y la forma del texto. Agrupa las habilidades que requieren del lector conectar información o aspectos formales con conocimientos procedentes de otras fuentes; evaluar las afirmaciones del texto, contrastadas con su propio conocimiento del mundo; evaluar críticamente y apreciar el impacto de características textuales (ironía, humor, estructura). Supone el manejo de conceptos disciplinarios anteriores, estrategias textuales, léxico.

Fuente: Inpec (2016).

Aunado a dicha área, recientemente los centros penitenciarios han estado impartiendo el conocimiento en una lengua extranjera, principalmente el inglés, toda vez que la demanda de la sociedad actual tiende a excluir a aquellas personas que no cuentan con el conocimiento de una segunda lengua (Inpec, 2016).

Así mismo, se incorpora el programa el área de ciencias naturales, la cual tiene la intención básica brindar un poco de conocimiento científico y natural del mundo a los procesados. Por lo general, la enseñanza de esta área se realiza a través de problemáticas que permitan pensar en posibles soluciones y en concientizarse sobre el entorno que los rodea (Inpec, 2016).

Tabla 5. Valoración de competencia del área de ciencias naturales

ENFOQUE CTSA	¿QUÉ VAMOS A EVALUAR? CRITERIOS DE EVALUACIÓN
Dilemas éticos	El docente debe acercarse a los adultos al tema del dilema y organizar los equipos para su posterior discusión y socialización. Los cuestionamientos planteados y los que puedan surgir de la discusión deben ser tratados en la socialización. La evaluación se puede hacer de manera autónoma y flexible; son útiles los criterios anotados para la didáctica sobre comprensión sistémica, pero enfocados a las cuestiones valorativas y no solo al análisis de los contextos.
La investigación monográfica y el análisis de lecturas	Se valorarán ante todo las destrezas investigativas y comunicativas, de búsqueda y tratamiento de la información. Ello implica comprensión, interpretación, comparación, relación (clasificación, ordenación de información), análisis, síntesis, razonamiento (deductivo, inductivo, crítico), imaginación, expresión (verbal, escrita, gráfica), creación, exploración y reflexión.
Análisis de situaciones y comprensión sistémica	La comprensión del contexto. Es lo mismo que decir que el adulto, a lo largo del tiempo en el que se ha llevado a término la actividad programada, ha manifestado el suficiente interés en la misma y ha alcanzado los logros de articular el todo con las partes de una manera reflexiva, es decir, vinculando los intereses de las personas y de la sociedad en la problemática en cuestión. De una manera práctica podemos determinar que esto ha estado patente y ha existido cuando el adulto haya atendido, trabajado y participado en los problemas planteados, potenciando sus desarrollos analíticos, comunicativos y axiológicos.
Los grupos de discusión	Su función consiste en analizar, evaluar y discutir las opiniones y actitudes de los actores sociales respecto de un tema, teniendo en cuenta las ventajas, desventajas e implicaciones de estas opiniones respecto del tema. Como las competencias implicadas son de tipo argumentativo, son útiles varios de los criterios que hemos esbozado antes en las otras didácticas anteriores.

Fuente: Inpec (2016).

El área de ciencias sociales no podía quedarse atrás, es por ello que también se encuentra incluida y tiene un propósito de gran relevancia para el preso, toda vez que les da un contexto global para entender las condiciones sociales que históricamente han generado delincuencia en el país, y les permite comprender de mejor modo la vida en sociedad y cómo se debe evitar actuar en contravía de las imposiciones sociales existentes. De esta misma manera, las ciencias sociales le permiten al procesado entender de mejor forma la economía de su entorno y la manera de actuar una vez salga de la prisión, de buscar mejores alternativas de negocio o empleo. Finalmente, se integran otras áreas complementarias como la filosofía, la educación física, las matemáticas y la educación artística.

La resolución 000598 del 16 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Justicia, regula el grupo de educación penitenciaria y carcelaria. Dicho grupo tiene como propósito el diseño, la coordinación, la planificación, el seguimiento, la evaluación y la celebración de convenios en relación con programas educativos básicos, medios y superiores, lo cual permite visualizar si se tiene presente la instrucción de colaborar a los reclusos al acceso

a la educación superior, sin embargo, los convenios existentes no son lo suficientemente fuertes para aplicarlo (Ministerio de Justicia, 2018).

Un ejemplo de los convenios existentes y de los cuales pocos internos tienen la oportunidad de aprovechar, es el de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia con el Inpec. Con ocasión de él, los internos tienen la posibilidad de acceder a programas como administración de empresas, tecnología en gestión de empresas, gestión de obras civiles, gestión de transportes, gestión industrial, gestión de empresas agropecuarias, filosofía, entre otros (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, 2022).

Por otro lado, dentro del sistema de reinserción, también se considera que la participación en actividades literarias, deportivas, artísticas y en los comités de internos programados por la dirección de los establecimientos, son medios fundamentales para alcanzar su objetivo.

Asimismo, estas actividades son equivalentes a los conceptos de estudio para efectos de la redención de la pena: el trabajo comunitario, en donde los condenados cuyas penas impuestas no sean superiores a cuatro años, podrán desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación, en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario (Código Penitenciario, 1993).

REGULACIÓN DEL TRABAJO

Dentro de las medidas restaurativas que buscan encaminar al individuo hacia la reinserción social, se establece normativamente en primera categoría el trabajo penitenciario. De modo que en el artículo 79 de la Ley establece que el trabajo penitenciario es un derecho y una obligación social, el cual goza en todas sus modalidades de la protección especial por parte del Estado, por lo que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Asimismo,

dicho trabajo es catalogado como un medio terapéutico conforme a los fines de la resocialización.

La norma mencionada anteriormente establece, además que la oferta de planes y programas laborales productivos se gestionará buscando, en la medida de lo posible, que los presos puedan elegir el tipo de trabajo que deseen realizar de manera consciente y libre, con el fin de que la resocialización sea próspera para ellos y puedan alcanzar su autogestión¹⁰. Otra inserción metodológica para la masificación de herramientas y redes de apoyo laboral de la población carcelaria regulada por el artículo 3A de la Ley, es el deber de aplicación de la perspectiva de enfoque diferencial, conforme a las necesidades específicas de las personas privadas de la libertad en condición de discapacidad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables, como lo es la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Dentro de este contexto, la figura de labor y remuneración, en el fin la redención de la pena y fase de reinserción también afecta otro aspecto fundamental en el sistema penal colombiano, este es la conciencia financiera del penado, tal y como se evidencia en el artículo 88 de la ley, que hace referencia al estímulo del ahorro que cada centro de reclusión, en especial el asistente social, busca estimular al interno para que regule sus ahorros y atienda sus propias necesidades en la prisión, las de su familia y sostener los gastos de su nueva vida al quedar libertad.

Otra arista importante respecto al escenario laboral de la población carcelaria es que el Gobierno nacional optó por constituir una economía mixta llamada “El renacimiento”, cuyo objetivo esencial radica en la producción y comercialización de bienes y servicios fabricados en los centros de reclusión. Por tanto, se puede afirmar que la inversión pública que hace el gobierno con la adopción de esta economía mixta (para lo cual se requiere disponibilidad presupuestal pública), además de estar establecida dentro del

¹⁰ El Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 79, establece que se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

presupuesto, también ingresa a través de los aportes del capital a esta sociedad por parte del Estado. Esto sostiene el sistema en beneficio de los programas que se derivan de la intervención de esta empresa de economía mixta, ya que todas las utilidades son dirigidas a los programas de resocialización y rehabilitación de internos.

ESTÍMULOS

El artículo 129 de la Ley hace referencia a los estímulos de reinserción, los cuales se otorgan para exaltar una conducta ejemplar o reconocer servicios meritorios prestados por los reclusos. Para su aplicación es necesario revisar los antecedentes del individuo, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en el comportamiento.

La forma de otorgar dichos estímulos es de manera escrita, publicados en “El orden del día”, en el cual se consignan los hechos que los motivaron y dejando constancia en el respectivo folio de vida del recluso, estos deberán ser proporcionales al acto o al servicio por el cual se imponen o se reconocen.

El artículo 132 establece la clasificación de los estímulos de la siguiente manera: (i) felicitación privada, (ii) felicitación pública, (iii) recompensa pecuniaria, (iv) permiso de recibir una vez por mes dos visitas extraordinarias, y (v) recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

CAPÍTULO 3. RECONSTRUCCIÓN DE LAS LÍNEAS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS TEMAS DE LA RESOCIALIZACIÓN

El tema de la reinserción en Colombia es un fenómeno que a lo largo del tiempo se ha venido desarrollando y creciendo cada vez más, por ello evidenciamos una amplia jurisprudencia en relación con afectaciones directas e indirectas sobre los derechos humanos de la población carcelaria.

En la sentencia C-261 de 1996 la Corte declaró exequible el Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas¹¹, que se consideraba que no se afecta el derecho de traslado penitenciario y así se logró la repatriación como consecuencia de una posible arbitrariedad en la forma de decisión del traslado. Esto porque, según la Corte, aunque los Estados tienen discrecionalidad al decidir sobre estas repatriaciones, el tratado establece criterios claros y procedimientos para evitar decisiones arbitrarias. De este modo, el traslado puede solicitarse y ejecutarse de manera voluntaria y dentro de un marco de protección de los derechos del condenado, garantizando así la posibilidad de repatriación cuando se perciba una arbitrariedad en la decisión.

Por lo anterior, es relevante esta decisión debido a que durante la ejecución de la pena debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente. Esta sentencia ha dispuesto que la función resocializadora del sistema penal dentro del Estado Social de Derecho adquiere relevancia constitucional, no solo desde abordar desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también del libre desarrollo de la personalidad humana. Esta función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional en dicha sentencia, debido a que la Corte reconoce que el sistema penal no solo debe castigar, sino también facilitar el desarrollo integral de la persona, promoviendo su dignidad y su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto refuerza la obligación del Estado de ofrecer a las personas condenadas oportunidades para su reintegración social, evitando que las penas se apliquen de manera que afecten injustificadamente esos derechos fundamentales.

Por otro lado, en la sentencia C-806 de 2002 la Corte declaró inexecutable una expresión contenida en el artículo 64 del actual Código Penal mediante el cual se concedía la libertad condicional únicamente para aquellas personas que eran sancionadas con una pena mayor a tres años¹² de prisión. Lo anterior, debido a que además de vulnerar el

¹¹ Tratado incorporado en la legislación colombiana a través de la Ley 250 de 1995.

¹² Artículo 64: “La pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años”.

derecho a la igualdad de las personas que se encuentran con penas inferiores, impedía el correcto desarrollo del derecho a la educación, a la libertad y al trabajo y a la reinserción social. Esto porque al conceder el beneficio de libertad condicional únicamente a quienes tenían penas superiores a tres años, excluía injustificadamente a personas con penas menores; distinción que para la Corte es arbitraria, ya que no se basaba en un criterio razonable o proporcional, afectando el acceso a beneficios como la reinserción social y el derecho a la educación, la libertad y el trabajo.

De manera más específica, la Corte constitucional ha entendido que la resocialización como fin de la pena se conecta directamente con el desarrollo de algunas instituciones propias del derecho penitenciario y con derechos de las personas reclusas. En este sentido, se ha encontrado que el contenido de la resocialización en la Constitución Política ha sido desarrollado de mano de derechos como el trabajo, la educación, la libertad condicional y la unidad familiar. A continuación, se reconstruyen las líneas jurisprudenciales que desarrollan el contenido de la resocialización en cada uno de estos contextos constitucionales.

ANÁLISIS PROVIDENCIAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Sentencia T-286 de 2011

En la sentencia, la Corte abordó el derecho fundamental a la educación en los establecimientos penitenciarios y la vulneración de este derecho en un caso concreto. El accionante, un interno, alegó que se le había negado el acceso a programas educativos, lo que afectaba su proceso de resocialización y vulneraba su dignidad humana.

En este caso, el recluso denunció que, a pesar de su solicitud, no se le había permitido acceder a programas educativos dentro del centro penitenciario. La Corte evaluó las condiciones del establecimiento y determinó que la falta de acceso a la educación

constituía una omisión en las obligaciones estatales de garantizar este derecho fundamental.

La Corte señaló que la carencia de programas educativos adecuados y suficientes vulnera los derechos a la educación y a la dignidad humana. Además, argumentó que la educación es un medio esencial para la resocialización de los internos, un proceso que no puede ser exitoso sin garantizar el acceso a oportunidades educativas. El Estado, a través de las instituciones penitenciarias, tiene la responsabilidad de ofrecer estas oportunidades de manera efectiva y accesible para todos los reclusos.

Esta providencia es un hito porque refuerza la idea de que la educación en contextos de reclusión es esencial para cumplir con los objetivos constitucionales de resocialización. La Corte reiteró que la educación no solo contribuye a la rehabilitación de los reclusos, sino que también les permite desarrollar las competencias necesarias para reinsertarse en la sociedad de manera digna y productiva. Además, destacó que la dignidad humana debe ser protegida en todos los contextos, incluyendo los penitenciarios, y que el acceso a la educación es un componente clave de esa protección.

El fallo obligó a las autoridades penitenciarias a tomar medidas inmediatas para implementar programas educativos efectivos y suficientes, con el fin de garantizar que los internos puedan ejercer su derecho a la educación.

Sentencia T-498 de 2019

La presente sentencia T-498/19 aborda un caso relacionado con la vulneración del derecho a la educación de Armando Macías Ardila, un recluso en Colombia. Este fue trasladado de la Cárcel y Penitenciaría de Bucaramanga al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, lo que interrumpió su proceso educativo en un programa técnico. El accionante argumentó que dicho traslado vulneró sus derechos a la educación y al proceso de resocialización, pues estaba inscrito en un programa educativo y el cambio de ubicación afectó su capacidad para continuar sus estudios.

El Tribunal Constitucional determinó que, si bien el Inpec tiene facultad para trasladar a los reclusos por motivos de seguridad y descongestión, esta facultad no puede ser ejercida arbitrariamente y debe garantizar los derechos fundamentales de los internos, incluyendo el derecho a la educación. En este caso concreto, la Corte encontró que la interrupción del proceso educativo del recluso vulneraba su derecho a la resocialización, que es un objetivo esencial del sistema penitenciario, y ordenó a las autoridades penitenciarias que facilitaran el acceso a programas educativos en su nuevo lugar de reclusión.

El fallo es un hito porque reafirma que el derecho a la educación es fundamental en el proceso de resocialización de los internos, y que las decisiones administrativas, como los traslados, no pueden vulnerar este derecho. Además, señala que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la continuidad educativa dentro de los centros penitenciarios como un medio para la reintegración social, lo que refuerza la importancia de los derechos humanos en el sistema carcelario colombiano.

Sentencia T-1259 de 2005

El fallo aborda la relación entre el derecho a la educación y la resocialización de los internos. En el caso concreto, la Corte Constitucional evaluó la situación de un interno que demandaba la falta de acceso a programas educativos adecuados dentro del centro de reclusión. El demandante alegó que la ausencia de programas educativos vulneraba su derecho fundamental a la educación, lo cual repercutía directamente en su proceso de resocialización, uno de los fines principales de la pena privativa de libertad.

La Corte determinó que, en efecto, se había vulnerado el derecho fundamental a la educación del accionante. La falta de acceso a programas educativos obstaculizaba las oportunidades de formación necesarias para su reintegración social, incumpliendo con los deberes estatales de proporcionar educación a los internos en condiciones dignas y adecuadas. Esto resulta especialmente relevante, ya que el derecho a la educación

dentro de los centros penitenciarios no solo tiene como objetivo la formación académica, sino que es un pilar fundamental para cumplir con el propósito resocializador de la pena.

Esta decisión es importante porque constituye un hito en la jurisprudencia al mostrar que el acceso a la educación es un componente indispensable para garantizar la dignidad humana de los internos y asegurar un proceso de reintegración efectiva a la sociedad. Al ordenar la implementación de programas educativos adecuados, la Corte no solo protege un derecho fundamental, sino que también reafirma el compromiso del Estado con los principios de resocialización y rehabilitación de las personas privadas de la libertad. De esta manera, establece un precedente claro sobre la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación como parte integral de los derechos humanos de los reclusos.

ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS SOBRE EL TRABAJO PENITENCIARIO

Sentencia T-601 de 1992

La providencia en cuestión trata del caso de Samuel de Jesús Echeverry García, un interno que trabajaba fuera de la penitenciaría en la fábrica Metalcol, en Armenia. A Echeverry se le suspendió el permiso para trabajar y se le rebajó su conducta de “ejemplar” a “regular” debido a sospechas de posesión de marihuana y por regresar al penal bajo signos de haber ingerido licor, sin la compañía de su fiador. Echeverry interpuso una acción de tutela argumentando la vulneración de su derecho al trabajo, al debido proceso, y al buen nombre.

La Corte Constitucional considera que el trabajo carcelario es fundamental para la resocialización de los internos, pues les permite redimir penas y mantener un vínculo con la sociedad. En este caso, la suspensión del derecho al trabajo fuera del penal vulneraba este derecho, ya que la sanción no estaba debidamente sustentada con pruebas suficientes.

En este contexto, la Corte determinó que la sanción impuesta a Echeverry fue arbitraria y desproporcionada, pues se basó en indicios y no en pruebas concluyentes. Esta situación vulneró sus derechos al trabajo y al debido proceso. Además, la rebaja en su calificación de conducta afectó injustificadamente su hoja de vida, violando su derecho al buen nombre.

La decisión es relevante porque refuerza que el trabajo penitenciario no debe ser suspendido sin pruebas contundentes, y resalta la obligación del Estado de garantizar condiciones de igualdad y respeto en la asignación de trabajos para los internos. Asimismo, protege los derechos de los reclusos al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Sentencia T-718 de 1999

La presente providencia se centra en el caso de Héctor Hernán Cáceres González, un interno en la cárcel del municipio de Andalucía, Valle del Cauca. El caso concreto gira en torno a la vulneración del derecho al trabajo y a la alimentación del interno. Cáceres había estado desempeñando labores como pintor y latonero de vehículos fuera del establecimiento carcelario, pero el alcalde prohibió a los internos trabajar en las afueras de la prisión, lo cual afectó tanto su posibilidad de redimir pena como su capacidad para mantener a sus hijos. Adicionalmente, se evidenció una disminución en la calidad de la alimentación proporcionada al interno, lo que también vulneraba su dignidad humana.

El derecho al trabajo es esencial para la resocialización de los internos, ya que no solo les permite redimir pena, sino también mantener la esperanza de reintegrarse en la sociedad. En el caso de Cáceres, la prohibición de realizar sus labores fuera del centro carcelario violaba su derecho al trabajo, ya que no era posible realizar sus funciones dentro del establecimiento debido a la naturaleza del oficio. Además, el trabajo le proporcionaba ingresos para el sustento de sus hijos, lo cual agravaba la situación.

En el caso específico, la Corte consideró que la prohibición del trabajo fuera del establecimiento era desproporcionada y no estaba justificada, ya que la vigilancia adecuada podría haberse garantizado sin recurrir a una medida tan restrictiva. El trabajo es fundamental para la resocialización del interno y constituye una garantía de su dignidad, al permitirle contribuir al sustento de su familia y redimir su pena. Además, la reducción en la calidad de la alimentación constituía un trato cruel e inhumano, vulnerando los derechos a la vida y a la salud del recluso.

La sentencia subraya la importancia del derecho al trabajo en los centros penitenciarios como un medio de resocialización y dignificación del interno. Asimismo, resalta la obligación del Estado de garantizar condiciones laborales dignas y una alimentación adecuada para las personas privadas de la libertad. Esta providencia es crucial porque reitera que las restricciones impuestas a los internos deben ser proporcionadas y ajustadas a los principios constitucionales, evitando medidas arbitrarias que vulneren los derechos fundamentales de los reclusos.

Sentencia T-1190 de 2003

La sentencia se centra en el caso de Jairo Bautista Celis, quien se encontraba recluso en la Penitenciaría Nacional de Valledupar y reclamaba su derecho al trabajo dentro del establecimiento carcelario. El actor alegaba que la falta de oportunidades laborales vulneraba sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho al trabajo, la dignidad humana, la igualdad, y el derecho a mantener comunicación con su familia, ya que no tenía recursos para costear dichas comunicaciones.

La relevancia del derecho al trabajo en este contexto radica en su relación directa con la resocialización. La Corte Constitucional ha enfatizado que el trabajo es uno de los pilares fundamentales para la rehabilitación de los reclusos, permitiendo su reintegración en la sociedad. Además, el trabajo en el contexto carcelario también sirve como medio para

que los internos puedan generar ingresos que les permitan atender sus necesidades personales y familiares.

En este caso, la Corte determinó que la negativa del establecimiento penitenciario a proporcionar oportunidades laborales al interno vulneraba su derecho al trabajo. La sentencia es importante porque refuerza la obligación del Estado de ofrecer condiciones dignas de trabajo dentro de los centros penitenciarios como parte del proceso de resocialización. Asimismo, la Corte ordenó a las autoridades penitenciarias reconsiderar la solicitud del interno, tomando en cuenta su proceso de resocialización y su situación concreta, garantizando así el acceso a las oportunidades laborales de forma justa y equitativa.

Sentencia T-1326 de 2005

La presente sentencia se fundamenta en la protección del derecho al trabajo de los internos en condiciones dignas y justas. En el caso concreto, el accionante, Wilson Cerquera, solicitó el pago de bonificaciones por su labor como auxiliar de expendio en la cafetería del establecimiento penitenciario de Neiva, la cual no fue remunerada. A pesar de que esta labor fue reconocida para la redención de su pena, no se le otorgó ninguna compensación económica, lo que derivó en la vulneración de su derecho al trabajo y al mínimo vital.

La Corte Constitucional determinó que el trabajo carcelario tiene una finalidad terapéutica y resocializadora, pero también debe garantizar condiciones dignas y el reconocimiento de las bonificaciones establecidas en la ley. En este caso, la negativa de las autoridades penitenciarias a pagar las bonificaciones solicitadas no fue justificada y, por lo tanto, vulneró el derecho del interno a un trato digno y a la igualdad frente a otros internos que sí recibían bonificaciones por labores similares.

Esta sentencia es importante porque reitera que, aunque el trabajo penitenciario tiene un carácter resocializador, el Estado no puede eludir su responsabilidad de garantizar el derecho a la remuneración justa en los casos en los que está contemplado, ya que esto forma parte de los derechos fundamentales de los reclusos.

Sentencia T-1077 de 2005

En la presente sentencia se evidencia una vulneración al derecho al trabajo digno y al mínimo vital en el contexto del sistema penitenciario. El caso concreto se refiere a la negativa de otorgar una bonificación económica a un interno por las labores realizadas, aunque estas se tuvieron en cuenta para la redención de pena. La Corte Constitucional establece que el trabajo obligatorio en las cárceles es compatible con la Constitución y con las normas internacionales. Sin embargo, es deber de las autoridades penitenciarias ofrecer espacios laborales con garantías mínimas, asegurando que los reclusos puedan acceder a los beneficios derivados de su labor.

La relevancia del derecho al trabajo en este contexto radica en su carácter resocializador, dado que facilita la reintegración de los internos a la sociedad. En este caso, se vulneró dicho derecho, ya que el trabajo realizado por el interno no fue adecuadamente reconocido a través de la bonificación, lo que afecta su mínimo vital.

La sentencia es importante porque reafirma que, aunque la remuneración no es un factor inexcusable del trabajo carcelario, su inclusión y justa distribución son esenciales para el proceso de resocialización. Además, la Corte recomendó que se amplíe la cobertura de las bonificaciones a todas las actividades dentro de los centros penitenciarios, ya que estas contribuyen a los fines de rehabilitación.

Sentencia T-756 de 2015

La sentencia aborda la vulneración del derecho al trabajo digno y justo en el contexto del sistema penitenciario. En el caso concreto, se evidenció que los internos no recibían remuneración adecuada por el trabajo realizado y sus jornadas laborales superaban el límite legal de ocho horas diarias, incluyendo sábados, domingos y festivos sin compensación adicional.

La Corte Constitucional destacó que el trabajo penitenciario cumple una función resocializadora y dignificante, ya que permite a los reclusos redimir sus penas y adquirir habilidades que faciliten su reintegración social. El derecho al trabajo en condiciones dignas debe ser garantizado por el Estado, lo cual incluye la remuneración justa, el respeto a la jornada laboral y la protección contra riesgos laborales.

En este caso, la Corte determinó que el derecho al trabajo del recluso fue vulnerado, ya que el establecimiento penitenciario no cumplió con las normas sobre jornada laboral ni con el deber de remunerar adecuadamente las horas trabajadas. Por ello, ordenó al Inpec implementar un control estricto para garantizar que las jornadas no excedan las ocho horas diarias y que las horas trabajadas durante fines de semana y festivos sean adecuadamente compensadas, conforme a las disposiciones legales.

Este fallo es relevante porque reafirma la obligación del Estado de garantizar condiciones laborales dignas para los internos, vinculando directamente el derecho al trabajo con el proceso de resocialización.

Sentencia T-414 de 2020

La sentencia aborda la vulneración del derecho al trabajo y a la resocialización en el contexto penitenciario, destacando la importancia de asegurar que los internos puedan acceder a programas laborales dentro de los establecimientos carcelarios. En este caso

concreto, un recluso denunció la falta de información y acceso a programas de trabajo, lo cual afectaba su proceso de resocialización y su derecho a una vida digna.

La Corte Constitucional consideró que el derecho al trabajo es fundamental para la resocialización de los internos, ya que les permite mantener vínculos con el mundo exterior, adquirir habilidades y prepararse para su reintegración social. Se concluyó que el recluso sufrió una vulneración de este derecho, dado que el establecimiento penitenciario no le proporcionó información suficiente sobre las oportunidades laborales disponibles ni garantizó su participación en dichos programas.

Por ello, la Corte ordenó al director del establecimiento penitenciario y carcelario informar al recluso sobre el sistema de oportunidades y los programas de trabajo disponibles, además de ofrecerle la posibilidad de elegir entre ellos. Esta sentencia es relevante porque refuerza el papel fundamental del trabajo en la resocialización y establece que los centros penitenciarios tienen la obligación de crear un entorno que facilite el acceso al trabajo, como una parte integral del proceso de rehabilitación.

ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS SOBRE EL DERECHO A LA UNIDAD

FAMILIAR

Sentencia T-1275 de 2005

La presente sentencia aborda el subrogado del traslado de un interno para garantizar el derecho a la unidad familiar, en el caso concreto de un padre que fue trasladado lejos de sus hijos, quienes quedaron al cuidado de su abuela paterna tras el abandono de su madre. La Corte Constitucional subrayó que la negativa de conceder el traslado del padre a una cárcel más cercana para estar en contacto con sus hijos constituye una grave vulneración de los derechos fundamentales de los menores y del derecho a la unidad familiar.

La relevancia del derecho a la unidad familiar se relaciona directamente con la resocialización del interno, ya que la Corte considera que el contacto familiar es un pilar fundamental en el proceso de rehabilitación. La familia es el único referente seguro de libertad para las personas privadas de la misma, y es la mejor forma de mantener contacto con la sociedad y el mundo exterior, lo que favorece la reintegración social del condenado.

La Corte ordenó el traslado del interno a un lugar más cercano a sus hijos para permitirle un contacto constante con ellos, garantizando tanto el bienestar de los menores como la resocialización efectiva del interno. Esta sentencia es de gran importancia porque refuerza la protección de los derechos fundamentales de los menores y la obligación del Estado de facilitar el proceso de resocialización mediante el fortalecimiento de los vínculos familiares.

Sentencia T-566 de 2007

La presente sentencia aborda la protección del derecho a la unidad familiar, en el caso concreto de una madre reclusa que solicitó el traslado a un centro penitenciario más cercano a su hija de cuatro años, con el objetivo de mantener un contacto cercano y frecuente. La Corte Constitucional consideró que la negativa de conceder el traslado vulneraba los derechos fundamentales de la menor, así como el derecho de la madre a mantener su vínculo familiar, elemento esencial en su proceso de resocialización.

La unidad familiar es clave en el contexto penitenciario, ya que el contacto regular con la familia, especialmente con los hijos, fomenta la estabilidad emocional del interno y facilita su reintegración social. La Corte subraya que los niños tienen derecho a crecer en un entorno donde puedan contar con la compañía y cuidado de sus padres, incluso si estos están privados de la libertad. Este vínculo es crucial para el desarrollo armónico e integral de los menores, y el Estado tiene la obligación de facilitarlo en la medida de lo posible.

La Corte ordenó el traslado de la interna para preservar la unidad familiar y proteger los derechos de la menor, reconociendo que el aislamiento innecesario de la familia afecta tanto a los niños como al proceso de resocialización del condenado. Esta sentencia es relevante porque establece que las autoridades penitenciarias deben tomar en cuenta las circunstancias familiares antes de adoptar decisiones que afecten a los internos, reforzando así la importancia del derecho a la unidad familiar en el marco del sistema penitenciario.

Sentencia T-435 de 2009

La presente sentencia se fundamenta en la protección del derecho a la unidad familiar, particularmente en el caso de un recluso que fue trasladado a un lugar distante de su núcleo familiar, afectando de manera directa su contacto con sus hijos menores de edad. La Corte Constitucional subrayó que la separación prolongada entre padres e hijos vulnera los derechos fundamentales tanto del interno como de los menores, quienes tienen derecho a no ser separados de su familia.

El derecho a la unidad familiar es especialmente relevante en este contexto, ya que está directamente relacionado con el proceso de resocialización del interno. El contacto familiar frecuente y cercano contribuye de manera significativa a la estabilidad emocional del condenado y favorece su reintegración a la sociedad. En este caso concreto, el distanciamiento entre el recluso y sus hijos generó un impacto negativo en el desarrollo emocional de los menores, lo cual fue un factor clave en la decisión de la Corte.

La sentencia es importante porque reafirma el deber del Estado, a través del Inpec, de tomar decisiones que equilibren las medidas de seguridad con el respeto a los derechos fundamentales, en particular el derecho a la unidad familiar. La Corte ordenó el traslado del recluso a un lugar cercano a su núcleo familiar, permitiendo así la protección de los derechos de los menores y el avance del proceso de resocialización del interno.

Sentencia T-319 de 2011

La presente sentencia aborda el caso concreto de un interno que solicitó su traslado a un establecimiento penitenciario más cercano a su núcleo familiar, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales, en particular el derecho a la unidad familiar. La Corte Constitucional subraya que el Estado, a través del Inpec, debe garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y la unidad familiar es un elemento clave en el proceso de resocialización. La separación de los internos de sus familias no debe realizarse sin un análisis de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, especialmente cuando existen menores involucrados, como en este caso.

El derecho a la unidad familiar es relevante no solo para preservar los lazos afectivos, sino también porque facilita la resocialización del interno, al permitirle mantener un contacto constante con su entorno familiar, lo cual es fundamental para su reintegración social. La Corte consideró que el contacto permanente con la familia es un derecho que debe ser protegido en aras de garantizar un desarrollo armónico tanto de los hijos como del interno.

En consecuencia, la Corte ordenó el traslado del interno a un lugar cercano a su familia, garantizando de este modo el derecho a la unidad familiar y fortaleciendo el proceso de resocialización. Esta sentencia es importante porque establece un precedente clave sobre la necesidad de que las decisiones de traslado sean tomadas con un enfoque integral que respete los derechos fundamentales del interno y promueva su reintegración social.

Sentencia T-352 de 2023

La presente sentencia se fundamenta en la protección del derecho a la unidad familiar en el caso concreto de un recluso que solicitó su traslado a un establecimiento penitenciario más cercano a su núcleo familiar, para garantizar el contacto con sus hijos menores de

edad. La Corte Constitucional subrayó que la negativa a conceder el traslado vulneraba no solo los derechos fundamentales del recluso, sino también los derechos de los menores a crecer en un entorno familiar cercano y estable.

El derecho a la unidad familiar es especialmente relevante, ya que está vinculado directamente con el proceso de resocialización del interno. La Corte señaló que el contacto frecuente con la familia no solo ayuda a mitigar los efectos del aislamiento forzado, sino que también facilita la reintegración social del recluso, permitiéndole mantener lazos afectivos que son esenciales para su rehabilitación.

En este caso, la Corte determinó que la decisión del Inpec de no trasladar al recluso carecía de justificación razonable y proporcional, ya que no se tuvieron en cuenta los derechos de los menores ni el impacto negativo que el alejamiento generaba en su desarrollo. En consecuencia, la Corte ordenó el traslado del interno, argumentando que este cambio permitiría preservar la unidad familiar y fortalecer el proceso de resocialización. Esta sentencia es importante porque establece un precedente sobre el deber de las autoridades penitenciarias de equilibrar las necesidades de seguridad con los derechos fundamentales de los reclusos y sus familias, particularmente cuando hay menores involucrados.

ANÁLISIS DE PROVIDENCIAS SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL

Sentencia C-757 de 2014

En la providencia mencionada, se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014, “por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

La Corte declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad son pertinentes para decidir sobre la libertad condicional de los condenados. La norma acusada establecía que la libertad condicional se concedería tras una valoración de la conducta punible, lo que generó dos principales cargos: en primer lugar, se alegó que la norma vulneraba el principio de legalidad, debido a que no proporcionaba criterios claros para dicha valoración, dejando una indeterminación normativa; en segundo lugar, se argumentó que violaba el principio de *non bis in idem*, al considerar que esa valoración implicaba una doble condena.

Sin embargo, la Corte concluyó que la norma no contraviene el principio de legalidad, siempre que la valoración de la conducta punible se realice con base en los parámetros establecidos en la sentencia condenatoria, considerando tanto elementos favorables como desfavorables para el condenado. Asimismo, determinó que la norma no vulnera el principio de *non bis in idem*, ya que la valoración de la conducta punible no supone una nueva imputación penal, sino que se enfoca en la evaluación del cumplimiento de los fines de la pena, particularmente la resocialización. De esta manera, la Corte condicionó su exequibilidad, asegurando que la valoración realizada por los jueces sea coherente con la sentencia original y sus fines.

Sentencia T-640 de 2017

En la presente sentencia, se aborda la problemática relacionada con la libertad condicional del señor Aurelio Galindo Amaya, quien solicitó la revisión de la negativa de los jueces para concederle este beneficio.

El caso adquiere relevancia constitucional al centrarse en la vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana, resaltando la importancia del derecho a la resocialización como eje central de la pena privativa de la libertad. La Corte Constitucional subraya que los

jueces no deben enfocarse exclusivamente en la gravedad de la conducta punible, sino que deben considerar todos los aspectos de la misma, prestando especial atención a las circunstancias y valoraciones favorables que se tuvieron en cuenta al imponer la condena. Este enfoque es crucial para garantizar el cumplimiento del objetivo resocializador del sistema penal, estrechamente vinculado a la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

En consecuencia, la Corte anuló las decisiones emitidas por los juzgados anteriores involucrados en este proceso, al considerar que no se valoraron adecuadamente los derechos del accionante, y ordenó al juez competente que resolviera la solicitud de libertad condicional tomando en cuenta los lineamientos mencionados. Esta sentencia es de gran importancia, ya que refuerza el papel del derecho a la resocialización como parte fundamental del Estado social de derecho, y clarifica que la libertad condicional es un mecanismo que debe ser aplicado con una visión integradora de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad.

Sentencia T-019 de 2017

La presente sentencia aborda el subrogado de la libertad condicional en el caso concreto de una persona condenada que solicitó este beneficio, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y al principio de favorabilidad. La Corte Constitucional sostiene que el estudio de la libertad condicional debe realizarse bajo el principio de favorabilidad, lo que implica una valoración integral de la conducta del condenado. En este caso, no solo se debía considerar la gravedad de la conducta reflejada en la sentencia condenatoria, sino también las circunstancias favorables que el juez penal valoró al imponer la condena.

El derecho a la resocialización es central en este proceso, ya que la libertad condicional permite al condenado demostrar su reintegración social. La Corte subraya que este derecho está vinculado directamente con el propósito del sistema penal de promover la

resocialización, más allá de la mera sanción. La libertad condicional, por tanto, es una herramienta que contribuye a este fin.

En consecuencia, la Corte ordenó al juez penal resolver la petición de libertad condicional considerando todos los elementos presentes en la sentencia, tanto favorables como desfavorables. Esta sentencia es de gran importancia dentro de la línea jurisprudencial, ya que refuerza el principio de favorabilidad y el derecho a la resocialización, destacando que la libertad condicional no debe ser negada únicamente por la gravedad del delito, sino que debe analizarse en un marco más amplio que permita al condenado acceder a una oportunidad de reintegrarse a la sociedad.

Sentencia T-095 de 2023

La presente sentencia aborda el subrogado de la libertad condicional en el caso de un interno que solicitó este beneficio, y cuya negativa vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la igualdad, la libertad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. La relevancia del derecho a la resocialización es crucial en este contexto, ya que la libertad condicional es un mecanismo que permite al condenado demostrar su reintegración social.

La Corte determinó que se vulneró el derecho al debido proceso del interno, ya que la solicitud de libertad condicional debía ser resuelta conforme a los criterios establecidos por la ley y la jurisprudencia, valorando su participación en las distintas estrategias de resocialización. La evaluación no debió basarse únicamente en la gravedad de los delitos previos, sino en un análisis integral de su proceso de resocialización. La libertad condicional, como componente del derecho a la resocialización, no debe ser negada sin una valoración adecuada de estos aspectos.

La sentencia es relevante para la línea jurisprudencial, ya que refuerza el principio de favorabilidad y el derecho a la resocialización, destacando que las decisiones sobre libertad condicional deben tener en cuenta el cumplimiento de los fines resocializadores

de la pena. Finalmente, la Corte ordenó que se reevalúe la solicitud del accionante con base en estos lineamientos, garantizando así una protección efectiva de sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO 4. REINSERCIÓN SOCIAL MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Conforme el artículo 4 del Código Penal, “la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.

Como se evidencia en el sistema penal colombiano la esencia de la reinserción social se encuentra designada con el fin de prever de manera positiva una nueva acción ilegal del condenado castigado, por tanto se acoge este propósito vinculado directamente a la pena de prisión, con una ideología estrictamente correccionalista, sin embargo la difusa circunstancia de querer imponerle a los condenados criterios rectores sobre sus valores rompe con el derecho a la autonomía individual e igualmente violenta el derecho de la dignidad y la libertad humana.

La existencia de un estado de cosas inconstitucional se refleja notoriamente dentro de los centros penitenciarios, si bien no es suficiente por sí solo para justificar la precariedad en la asistencia institucional frente al cumplimiento de la pena de prisión, no deja de ser motivo para valorar su necesidad y proporcionalidad.

No obstante, se alientan las dudas sobre la aplicabilidad de la sanción la reinserción social del condenado, que es el principal objetivo el caso de la prisión cobra importancia en la prueba de proporcionalidad como razones que debilitan la certeza de los supuestos empíricos que sustentan los argumentos judiciales.

Para Uribe (2013) y Bohórquez (2016) la implementación de programas integrales que abarquen estrategias más allá de la redención de la pena adquiere un especial matiz en

el ordenamiento jurídico colombiano porque la sola redención de la pena resulta ineficiente en la actualidad debido a problemas de capacidad porque solo algunos internos pueden realizar actividades tendientes a obtener la redención. Este escenario se vuelve mucho más grave al considerar que la mayoría de los jueces de ejecución de penas entienden, que si bien el interno tiene derecho a realizar actividades tendientes a su resocialización, el reconocimiento de una rebaja o redención de pena como contraprestación a tal esfuerzo consiste en uno más de los beneficios administrativo que se conceden a los condenados, por lo que, de mediar norma penal aplicable que excluya tales gracias, el penado no tendrá derecho a que se le abone parte de la pena por esta vía.

Más aún, se debe considerar que la necesidad de establecer un mecanismo que vaya más allá de la redención de la pena se explica también por la situación de hacinamiento en los centros penitenciarios del país que ha obstaculizado que todos los internos tengan la oportunidad de acceder a este derecho y al mismo tiempo adquirir durante el cumplimiento de la pena las herramientas y estrategias necesarias para facilitar la reinserción de los condenados.

LOS FINES DE REINSERCIÓN: MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE LA PENA EN SU FASE DE EJECUCIÓN

En palabras de Salazar (2013), la necesidad de establecer un modelo penitenciario más humanista responde al establecimiento de los valores axiológicos y principios del Estado social y democrático de derecho, donde el proceso de ejecución de la pena respete los derechos fundamentales como la dignidad humana bajo el entendido de que el condenado requiere de una atención integral por parte del Estado. Por ende, es importante que se disponga de todas las medidas curativas, educativas, morales, espirituales y productivas; facilitando herramientas para la vinculación del interno a la sociedad una vez se haya cumplido la condena (Herrero, 2013; Parada, 1988), logrando

así que se vea reflejado dentro de la ejecución de la condena un verdadero proceso de reinserción social, reforma y rehabilitación social.

Así, la pena se concentra en las intervenciones orientadas a responder las necesidades de los delincuentes a través de un sistema penitenciario flexible que permita reconocer las causas de la delincuencia y por ello, se establece la necesidad de adoptar medidas que vayan más allá de la sola redención de la pena (Herrero, 2013).

Para profundizar lo anterior, se pueden mencionar los trabajos de Uribe (2013) quien sostiene que la redención es el elemento neurálgico de la fase de ejecución de la pena privativa de la libertad, y que adquiere un matiz de especial importancia, especialmente en los Estados sociales y democráticos de derecho. En virtud de lo anterior, el autor sostiene que las percepciones humanistas de la redención de la pena afirman la necesidad de adoptar todas las medidas posibles para que los internos se vean motivados a tener un buen comportamiento durante su reclusión y a realizar actividades de tipo artístico, deportivo, de formación y todas las medidas adicionales para recibir una contraprestación como un abono al tiempo de pena.

Bajo este contexto, Gallego (2013) argumenta que los sistemas penitenciarios basados en una filosofía del respeto de los derechos humanos deben establecer estrategias que incluyan opciones más allá de la redención de la pena como una medida para facilitar la resocialización y reinserción de los individuos. La argumentación de este autor aborda posiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional de Colombia quien ha establecido que la redención de la pena es la única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo. Por consiguiente, Gallego (2013) sostiene que las estrategias que incluyan programas más integrales, alejándose de la aplicación aislada de la redención de la pena, son fundamentales para que exista un adecuado y efectivo proceso de reinserción social porque el Estado debe ofrecer programas integrales que no solamente permitan la disminución de los días en prisión, sino también se facilite la reconstrucción del proyecto de vida a través de un sistema que permita

comprender la naturaleza del crimen y de ahí diseñar una serie de estrategias y programas para evitar que se cometan los mismos hechos delictivos en una comunidad (Uribe, 2013).

Un interno disciplinado puede disfrutar de permisos de tres o quince días, de salidas por los fines de semana, de estudiar o trabajar por fuera del establecimiento, y pueden redimir pena para hacer más corta la purga física de la sentencia, el penado indisciplinado deberá permanecer en reclusión por el tiempo que se estime en la condena, sin la posibilidad de disfrutar ninguno de los beneficios administrativos y judiciales propios de la ejecución de la pena.

En este orden de ideas, la necesidad de ir más allá de la redención de la pena en su fase de ejecución es un dilema que requiere un análisis ético-jurídico sobre el concepto de ciudadano y que recae sobre la interpretación de persona. Por consiguiente, los nuevos desarrollos teóricos en el ámbito de la redención de la pena establecen que el contenido del sistema penal-penitenciario debe fundamentarse en esa perspectiva antropológico-jurídico para asegurar la actividad reparadora de las funciones de la pena (Herrero, 2013).

La posición de Uribe (2013) se sustenta al afirmar que la política criminal es la ruta de acción de los gobiernos, del poder legislativo judicial y del sistema penal de una nación para determinar las consecuencias y sanciones que se deben imponer al condenado; pero también, tiene la obligación de establecer una serie de estrategias, valores y principios que faciliten la adquisición de estrategias de resocialización y reinserción del condenado a través de penas alternativas a la privación de la libertad, de la redención de la pena como los programas de acompañamiento de los internos.

Dentro de este escenario, se hace necesaria la articulación de los planes, actividades, programas y proyectos, que promuevan la redención de la pena, pero que vayan más allá de actividades concretas que generen beneficios específicos y a corto plazo, se debe orientar una articulación que apunte a la construcción de proyectos de vida una vez la

pena sea ejecutada, con ello se apunta a brindar las herramientas necesarias para reintegrarse activamente en la vida social.

Para finalizar este acápite, se puede mencionar que la inclusión de estrategias que vayan más allá de la redención de la pena también se puede explicar por la presencia de los internos que durante la etapa de la ejecución de la pena han tenido comportamientos que la aleja de los beneficios que adquieren aquellos condenados que se caracterizan por sus buenos comportamientos. En palabras de Uribe (2013) el sistema penitenciario se caracteriza por la ley del “garrote o zanahoria”, es decir, que el sistema penitenciario diferencia entre los internos que se caracterizan por su buen comportamiento y que, por ende, se ganan el derecho a los beneficios que establece las normas colombianas; y por el otro, los internos indisciplinados que no tienen la oportunidad de acceder a los beneficios y derechos de los primeros.

Uribe (2013) hace mención de que esta diferenciación invita a la reflexión de la necesidad de implementar estrategias que incluyan medidas más allá de la redención de la pena porque los internos que no tengan comportamientos adecuados y muestren su disposición al cambio serán sometidos al cumplimiento de su condena privativa de la libertad sin ningún beneficio lo que conlleva a la imposición de una sanción cruel, inhumana y degradante.

Así, este tipo de tratamiento penitenciario sería claramente inconstitucional, porque no se estiman diferentes estrategias para los internos que tienen mayores dificultades para adaptar las normas y seguir comportamientos socialmente aceptados.

En consecuencia, los autores y doctrinantes que han analizado la necesidad de establecer medidas y estrategias que van más allá de la redención de la pena son numerosos debido a que las fallas actuales del sistema penitenciario ponen de manifiesto la necesidad de adoptar estrategias más integrales y que permitan otorgar beneficios a los internos que humanicen la pena y permitan su efectiva reinserción y reincorporación a la sociedad civil cuando terminen el cumplimiento de su pena.

CONSECUENCIA DE IR MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE PENA

Trabajar en la transformación del paradigma más allá de la redención de la pena generará que se creen nuevos parámetros que permitan disminuir las limitaciones sociales y potencialicen el comprender la aplicación punitiva desde el rol del individuo como privado de la libertad. Podría igualmente establecerse un nuevo direccionamiento que permitirá orientar con acciones específicas la humanización de las penas, garantizando una inversión económica que permita superar las altas tasas de hacinamiento carcelario, las ineficientes asistencias médicas, la mala alimentación, las condiciones infrahumanas, reflejando una transformación de las funciones y de los roles de los operadores jurídicos desempeñándose a partir de un enfoque distinto ayudando a dilucidar la reinserción social como finalidad fundamental de la condena ante la comunidad en general.

Por otro lado, se podrían concebir alianzas benéficas de los grupos sociales de apoyo a establecimientos carcelarios que permitan crear programas de formación teórico-prácticos, que sean a su vez autosostenibles y, en consecuencia, disminuyan la limitación de recursos disponibles y generen mayores condiciones formativas para la población carcelaria. Esto logrará preservar la seguridad del interno y garantizará su reinserción debido a aportar alto valor al individuo; pues gracias a los conocimientos, las prácticas y la experiencia dentro de dichos programas, logrará posicionarse a futuro como un empleado productivo, o trabajador independiente que pueda crear su propio negocio o generar ingresos a partir de la aplicación de sus conocimientos adquiridos durante el cumplimiento de su pena.

MECANISMOS DE RESOCIALIZACIÓN MÁS ALLÁ DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Los mecanismos de resocialización son de gran relevancia y su propósito debe ir más allá de la redención de la pena, que incluye el estudio, el trabajo, la protección de la unidad familiar y la libertad condicional. Estos mecanismos deben considerarse como derechos, aunque estén limitados por el hecho de estar en un centro de reclusión. Aun así, deben garantizarse conforme a los lineamientos constitucionales, respetando y dignificando al recluso.

De acuerdo con Uribe (2013) y Bohórquez (2016), los mecanismos tradicionales de redención de pena no son suficientes. Desde la normatividad jurídica, es necesario implementar otros mecanismos que contribuyan a la resocialización del interno. Para cumplir efectivamente los fines de la resocialización, es fundamental considerar enfoques adicionales que aborden las múltiples dimensiones del proceso de reintegración.

Aunque la redención de pena a través de actividades educativas y laborales es una herramienta importante, no siempre cubre todas las necesidades del individuo. Según la jurisprudencia revisada, la Corte Constitucional busca garantizar la protección de los derechos fundamentales de los internos mediante planes, programas y proyectos que contribuyan tanto a la redención de la pena como a la resocialización.

Es esencial ampliar los mecanismos de resocialización más allá de la simple redención de pena, fortaleciendo programas adecuados para la educación, el trabajo, la protección de la unidad familiar y la libertad condicional. Abordar el proceso de reinserción social desde una perspectiva integral, que promueva la transformación personal, la reparación del daño causado, el fortalecimiento de habilidades sociales y el empoderamiento de los reclusos para construir un proyecto de vida significativo y en consonancia con los valores de la sociedad, es crucial.

Entre los mecanismos importantes se encuentran el apoyo psicológico y emocional, el apoyo familiar, la educación integral y la capacitación vocacional. Esta última no solo debe incluir la formación académica, sino también habilidades para la vida y educación financiera, para preparar a los reclusos para el mercado laboral y la vida cotidiana.

En síntesis, ir más allá de la redención de la pena permitirá cumplir con los fines de la resocialización y asegurar una reintegración efectiva. Ampliar estos enfoques ofrecerá una estrategia más completa y eficaz para la rehabilitación y reintegración de los individuos privados de la libertad.

CONCLUSIONES

Cómo se logró evidenciar a lo largo de esta investigación, Colombia sigue presentando dificultades a la hora de garantizar el derecho a la reinserción social de la población privada de la libertad. Ello en razón a que existen problemas que han sido constituidos como un estado de cosas inconstitucional que afectan desde la raíz todo sistema penitenciario y carcelario, y evitan que se puedan dar garantías de ciertos principios y derechos.

El ejemplo más relevante de lo mencionado es el hacinamiento carcelario, toda vez que genera una desestabilización económica en los presupuestos que tienen estos centros anualmente y que generan una reducción excesiva de ingresos que están dispuestos para otros programas en beneficio de los mismos reclusos.

Asimismo, se evidenció que, la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, establece la reinserción social como una garantía que debe brindarse a la población de los centros penitenciarios, y establecen la importancia de la educación y el trabajo en el proceso de resocialización de los reclusos y carcelarios. Sin embargo, dada la problemática mencionada anteriormente, se ha olvidado dicha importancia, lo que no solamente genera la posible consecuencia de reincidencia criminal

en el país, sino que tampoco habilita la creación de oportunidades para los reclusos una vez se integren nuevamente en la sociedad. Por lo tanto, se puede afirmar que el derecho fundamental que tienen los reclusos a la reinserción social es una necesidad en el sistema penitenciario colombiano.

En el mismo sentido, se ha demostrado que no es posible garantizar y proteger los programas de resocialización debido a la persistente estigmatización que enfrentan los pospenados en el mercado laboral por sus antecedentes penales y judiciales. Por lo tanto, es importante promover procesos de acción participativa y autogestión que permitan la coparticipación y el empoderamiento para liderar las capacidades y habilidades individuales de los penados. Esto permitirá que, al finalizar el proceso de reinserción, la persona tenga la posibilidad de decidir qué camino tomar, teniendo más perspectivas de opción que les permitan desarrollarse integralmente.

La solución no es la generación de más regulaciones o resoluciones enfocadas a brindar herramientas para que los reclusos puedan reintegrarse con oportunidades a la sociedad, sino mejorar la política criminal aplicada hasta el momento para lograr reducir la tasa de hacinamiento carcelario y así poder dar el correcto uso que se planea desde un comienzo a los presupuestos destinados para la educación y el trabajo de estas personas.

Es decir, para que exista realmente un proceso de resocialización es preciso cambios abruptos en el sistema, dado que no solo se necesitan más instalaciones adecuadas para la cantidad de reclusos, sino también personal adecuado que capacite dentro de los reos, así como educación dirigida a la sociedad, para comprender este fenómeno, así como programas orientados a una vida luego del paso por un penal.

Una vez se logre garantizar ello, se podrán reducir problemáticas que han venido surgiendo al interior de las cárceles cómo lo es la creación de grupos criminales que atacan a los presos menos protegidos de los centros, pues al ocupar las mentes de estas personas en aspectos laborales y educativos, se podrá reforzar el cambio de mentalidad que los habilite a tener un mejor comportamiento en sociedad y que estén en pro de la

búsqueda de nuevas oportunidades y qué estas oportunidades están avaladas por la ley, por lo que se deben implementar estrategias que vayan más allá de la redención de la pena para lograr así la reinserción efectiva de los pospenados en la sociedad, lo que se traduciría en un beneficio para la sociedad en su conjunto.

Es por ello que en relación con la educación debe garantizarse la aplicación de los programas existentes donde se busca aumentar el nivel de escolaridad existente, así como también brindar oportunidades de estudios superiores como pregrados y posgrados que permitan a los reclusos adquirir competencias que les den una oportunidad mayor en la sociedad actual y acceder a mejores trabajos que les permitan solventar a sus familias y no buscar en la delincuencia un refugio para sobrevivir.

Asimismo, debe reforzarse el sistema o los programas laborales propuestos por el Inpec, toda vez que no se ajustan siempre a la realidad de los procesados y en muchas ocasiones se les ofrecen asuntos laborales de difícil aplicación una vez se reinserten en la sociedad.

Por último, no puede olvidarse que todo este proceso debe hacerse acompañado de la garantía de los derechos fundamentales que Colombia ha prometido proteger a través de la ratificación de tratados. Es por ello que el trabajo que debe hacerse para garantizar un mejor sistema penitenciario es arduo; pero, debe realizarse de forma ágil y sin dilaciones toda vez que hasta la fecha no resulta idóneo y mucho menos garantista de los derechos de los seres humanos que padecen el encarcelamiento.

REFERENCIAS

- Abaunza, C. I., Mendoza, M. A., Bustos, P., Paredes, G., Enríquez, K. y Padilla, A. (2017). *Adultos mayores privados de la libertad en Colombia*. Universidad del Rosario.
- Agray, M. C. (2018). *La función de la pena en Colombia bajo la ley 599 de 2000*. Universidad Católica de Colombia.

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-Oficina en Colombia. (2001). *Informe centros de reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y flagrante violación de derechos humanos*. Naciones Unidas.
- Álvarez-Rojas, D. M. y Micahán-Ruiz, J. E. (2018). *El trabajo penitenciario en Colombia y su impacto en la reinserción social y laboral*. Universidad de la Salle.
- Ancel, M. (1968). La noción de tratamiento en las legislaciones penales vigentes. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 182.
- Arcilla, F. (2019). *La reinserción social como fin de la pena en el sistema penitenciario*. Universidad Santiago de Cali.
- Arias, G. E. (2019). *Políticas de resocialización en el sistema carcelario en Colombia en el periodo 2015 al 2017*. Universidad Católica de Colombia.
- Arocena, G. A. (2013). *El tratamiento penitenciario. Resocialización del delincuente*. Hammurabi.
- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico penal*. Siglo XXI Editores.
- Barroso-González, J. L. y Delgado-Triana, Y. (2004). La resocialización del sancionado ¿un derecho fundamental? *Summa Iuris*, 7(1), 21-56.
- Benítez, L., Platón, L. y Zorrilla, R. (2004). *Reinserción social de adolescentes: una tarea pendiente*. Clacso.
- Bergalli, R. (1972). *Criminología en América Latina*. Ediciones Pannedille.
- Bohórquez, M. A. (2016). *El derecho a la redención de la pena en el sistema penal colombiano*. Universidad Católica de Colombia.
- Bueno, F. (2006). Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 252, 9-36.
- Caffarena, B. M. (1983). El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional. En I. Rivera (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales: jornadas penitenciarias*. Bosch.
- Caffarena, B. M. (1983). *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch.
- Caffarena, B. M. (1989). La crisis de nuestro modelo legal de tratamiento penitenciario. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología, extra(2)*, 99-113.

Camelo, E. (2022, 27 de abril). Presupuesto del Estado para las cárceles no se invierte en población reclusa. *Periódico Universidad Nacional de Colombia*. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/presupuesto-del-estado-para-las-carceles-no-se-invierte-en-poblacion-reclusa/>

Cid Moliné, J. (2009). *La elección del castigo*. Bosch.

Corte Constitucional-Sala Cuarta de Revisión de Tutela. (2011, 21 de octubre). Sentencia T-1077 de 2011.

Corte Constitucional-Sala Cuarta de Revisión. (2007, 29 de mayo). Sentencia T-435 de 2007.

Corte Constitucional-Sala Cuarta de Revisión. (2017, 17 de octubre). Sentencia T-640 de 2017.

Corte Constitucional-Sala Cuarta de Revisión. (2017, 20 de enero). Sentencia T-019 de 2007.

Corte Constitucional-Sala Novena de Revisión de Tutela. (2007, 1 de febrero). Sentencia T-048 de 2007.

Corte Constitucional-Sala Novena de Revisión. (2007, 27 de julio). Sentencia T-566 de 2007.

Corte Constitucional-Sala Novena de Revisión. (2023, 10 de abril). Sentencia T-095 de 2023.

Corte Constitucional-Sala Octava de Revisión de Tutela. (2005, 5 de diciembre). Sentencia T-1259 de 2005.

Corte Constitucional-Sala Octava de Revisión de Tutela. (2019, 22 de octubre). Sentencia T-489 de 2019.

Corte Constitucional-Sala Octava de Revisión de Tutela. (2019, 22 de octubre). Sentencia T-498 de 2019.

Corte Constitucional-Sala Plena. (1996, 13 de junio). Sentencia C-261 de 1996.

Corte Constitucional-Sala Plena. (1997, 19 de marzo). Sentencia C-144 de 1997.

Corte Constitucional-Sala Plena. (1999, 28 de septiembre). Sentencia T-718 de 1999.

Corte Constitucional-Sala Plena. (2014, 15 de octubre). Sentencia C-757 de 2014.

Corte Constitucional-Sala Plena. (2014, 19 de noviembre). Sentencia T-881 de 2014.

Corte Constitucional-Sala Plena. (2016, 16 de noviembre). Sentencia C-634 de 2016.

Corte Constitucional-Sala Plena. (2021, 2 de septiembre). Sentencia C-294 de 2021.

Corte Constitucional-Sala Primera de Revisión. (2013, 28 de junio). Sentencia T-388 de 2013.

Corte Constitucional-Sala Quinta de Revisión. (2011, 4 de mayo). Sentencia T-319 de 2011.

Corte Constitucional-Sala Quinta de Revisión. (2015, 16 de diciembre). Sentencia T-762 de 2015.

Corte Constitucional-Sala Quinta de Revisión. (2023, 11 de septiembre). Sentencia T-352 de 2023.

Corte Constitucional-Sala Segunda de Revisión de Tutela. (1992, 11 de diciembre). Sentencia T-601 de 1992.

Corte Constitucional-Sala Séptima de Revisión de Tutela. (2003, 4 de diciembre). Sentencia T-1190 de 2003.

Corte Constitucional-Sala Séptima de Revisión de Tutela. (2005, 15 de diciembre). Sentencia T-1326 de 2005.

Corte Constitucional-Sala Séptima de Revisión de Tutela. (2020, 21 de septiembre). Sentencia T-414 de 2020.

Corte Constitucional-Sala Séptima de Revisión. (2002, 27 de octubre). Sentencia T-881 de 2002.

Corte Constitucional-Sala Séptima de Revisión. (2005, 17 de marzo). Sentencia T-274 de 2005.

Corte Constitucional-Sala Séptima de Revisión. (2005, 6 de diciembre). Sentencia T-1275 de 2005.

Corte Constitucional-Sala Sexta de Revisión de Tutela. (2009, 5 de febrero). Sentencia T-061 de 2009.

Corte Constitucional-Sala Sexta de Revisión de Tutela. (2017, 2 de octubre). Sentencia T-603 de 2017.

Corte Constitucional-Sala Sexta de Revisión de Tutela. (2022, 20 de enero). Sentencia T-009 de 2022.

Corte Constitucional-Sala Tercera de Revisión de Tutela. (2015, 10 de diciembre). Sentencia T-756 de 2015.

- Corte Constitucional-Sala Tercera de Revisión. (1998, 28 de abril). Sentencia T-153 de 1998.
- Coyle, A. (2009). La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. *Foreign & Commonwealth Office London*.
- Crotte, I. R. (2011). Elementos para el diseño de técnicas de investigación: una propuesta de definiciones y procedimientos en la investigación científica. *Tiempo de Estudiar*, 12(14), 277-297.
- De la Cuesta, J. L. (1993). La resocialización: objetivo de la intervención penitenciaria. *Papers D'Estudis i Formació*, 12, 9-21.
- Defensoría del Pueblo. (2020). *Incidencia del servicio de defensoría pública en la situación de derechos humanos de la población privada de la libertad en establecimientos penitenciarios de Colombia*. Defensoría del Pueblo.
- Diaquive, A. P. (2022). *La reinserción social como fin de la pena en el sistema penitenciario colombiano*. Universidad Católica de Colombia.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- Galeano, M. (2012). *Estrategias de investigación social cualitativa. El giro en la mirada*. La Carreta Editores.
- Gallego, M. (2013). Tratamiento penitenciario y voluntariedad. *Revista de Estudios Penitenciarios, extra*, 99-119.
- García-Pablos de Molina, A. (1979). La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 32(3), 645-700.
- González, A. (2006). Política criminal en Colombia. En Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (coord.), *Jornadas académicas sobre la prisión en Colombia: memorias*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Guzmán-González, P. y Rambao-Hernández, J. (2019). La función de reinserción social y el papel de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en Colombia. *Justicia*, 24(35), 45-49.
- Hernández-Cuevas, M. (2019). La reinserción social ante la pena de prisión y el principio de proporcionalidad. *Revista Penal México*, 9(16-17), 125-140.

- Hernández-Jiménez, N. (2017). La resocialización como fin de la pena. Una frustración en el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Cuaderno CRH*, 30(81).
- Hernández-Jiménez, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*, 49, 1-41.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Baptista-Lucio, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Herrero, C. H. (2013). Derecho penitenciario recuperador y criminología clínica, demanda lógica del Estado social y democrático de derecho. *Revista de Estudios Penitenciarios, extra*, 119-149.
- Hormazábal, H. (1995). *Injusto y culpabilidad en el pensamiento de Juan Bustos Ramírez*. Universitat de Girona.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). (2006). Informe estadístico marzo 2016. Oficina Asesora de Planeación, Grupo de Estadística.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). (2016). Modelo educativo para el sistema penitenciario y carcelario colombiano. <https://www.inpec.gov.co/modelo-educativo>
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). (2022). Modelo integrado de planeación y gestión. Inpec,
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). (2022). Reincidencia nacional de diciembre 2022, condenados vs. reincidentes. Inpec.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). (2023). Desagregación presupuestal. Inpec.
- Kooyman, E. (2018). Cárcenes colombianas: Una situación insostenible. Recuperado el 18 de septiembre de 2019 <https://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/10926-la-crisis-del-sistema-carcelario-reformas-que-agravan-el-problema.html>.
- Laboratorio de Economía de la Educación. (2021). *Informe No. 037. Educación en los centros de reclusión para adultos, un desafío para la reincorporación social en el país*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Levano, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13).

- Machado-Maliza, M., Hernández-Gaibor, E., Inga-Jaramillo, M. y Tixi-Torres, D. (2019). Rehabilitación y reinserción social: una quimera para los privados de libertad. *Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 6, 857-869.
- Mancilla, F. I. (2018). *Las reglas Mandela y su reconocimiento normativo en el derecho nacional*. Universidad de Chile.
- Martínez-Pérez, Y. B. (2020). Justicia restaurativa y reinserción social en el sistema penitenciario de México. *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, 27, 1-27.
- Ministerio de Justicia. (2022). Ministro Ruiz confirma que hacinamiento carcelario en Colombia bajó del 20%. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/Ministro-Ruiz-confirma-que-hacinamiento-carcelario-en-Colombia-baj%C3%B3-del-20-x-ciento.aspx>
- Núñez, V. (1999). *Pedagogía social: cartas para navegar en el nuevo milenio*. Santillana.
- Odar, R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Derecho y Cambio Social.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. ONU.
- Parada, J. R. (1988). *Código de derecho público. Leyes políticas y administrativas*. Marcial Pons.
- Puerta, M. F. (2016). *Fines de la pena y derecho a la reinserción social en el sistema constitucional*. Universidad Eafit.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del derecho penal*. Reus.
- Rueda, M. (2010). *Función de ejecución de penas y medidas de seguridad*. Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa) y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Salazar, A. (2013). Las garantías en la ejecución de la pena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial*, 109, 151-173.
- Sancha-Diez, J. P. (2017). *Derechos fundamentales de los reclusos*. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Sanguino-Cuéllar, K. y Baene-Angarita, E. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 7(12), 1-30.
- Sotomayor Acosta, J. O., & Uribe Restrepo, A. M. (2018). Fundamento Constitucional y

- Alcances Legales del Derecho a la Reintegración Social del Condenado. En P. A. Ramírez Barbosa, *Desafíos del Derecho Penal en la Sociedad del Siglo XXI* (pp. 147-188). Bogotá DC: Temis. <https://libreriatemis.com/product/desafios-del-derecho-penal-en-la-sociedad-del-siglo-xxi/>.
- Tapia, V. L. (2019). *Naturaleza jurídica de la reinserción social en el sistema penitenciario de adultos: ¿un derecho o un beneficio?* Universidad de Chile.
- Torres-Rojas, J. F. y Torres-Castro, E. Y. (2020). *La alternativa de sanción penal como instrumento que materialice la reinserción social en el actual sistema penitenciario colombiano. La perspectiva de la criminología crítica en una apuesta de construcción de alternativa de sanción penal.* Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.
- Uribe, J. (2013). Rebaja de pena por vía de redención: ¿derecho o beneficio? *Nuevo Foro Penal*, 153-172.
- Ventura, A. C. (2020). *La resocialización como fin primordial de la pena: componentes para programas de resocialización efectivos.* Pontificia Universidad Javeriana.
- Zaffaroni, E. R. (1991). *Crímenes en masa.* Madres Plaza de Mayo.

